

Informe 7/2008 sobre el
Anteproyecto de Ley de
Medidas Fiscales y
Administrativas para 2009

Consejo Económico y Social
Comunidad de Madrid

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir informes preceptivos no vinculantes, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, en su sesión de hoy, día 26 de noviembre de 2008, aprobó por quince votos a favor, nueve en contra y dos abstenciones, el siguiente

INFORME

INFORME 7/2008 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA 2009

1. Información recibida.

El texto de la Ley, cuyo Anteproyecto es objeto de estudio, tuvo su entrada en este Consejo el día 21 de noviembre de 2008, a fin de que se proceda a la emisión del correspondiente informe por el procedimiento de urgencia. Consta de un Preámbulo, 28 artículos divididos en siete Capítulos, tres Disposiciones adicionales, seis Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y tres Disposiciones finales. Al texto del Anteproyecto se acompañan: Memoria justificativa del Anteproyecto, Memoria administrativa de las medidas tributarias propuestas por la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego para su inclusión en el Anteproyecto, Memoria económica de las medidas tributarias propuestas por la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego para su inclusión en el Anteproyecto, Memoria económica del Anteproyecto, Memorias económico-financieras vinculadas a la tramitación de la modificación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, a través del Anteproyecto, Memoria económica de la Actualización del Modelo del ciclo integral del agua e Informe sobre impacto por razón de género del Anteproyecto.

Con fecha 21 de noviembre de 2008 se produjo la comparecencia del Viceconsejero de Hacienda, D. Enrique Ossorio Crespo y del Director General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, D. Fernando Prats Máñez, para presentar el contenido del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas y responder a las preguntas de los miembros de la Comisión de Trabajo.

En la **Preámbulo** se describen las razones para la presentación de este texto normativo, explicándolas para cada uno de los Capítulos del Anteproyecto de Ley. Se indica igualmente que este texto legal incorpora un conjunto de medidas normativas, vinculadas a los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales para el año 2009, cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria y además se añaden otras medidas de diferente carácter que afectan al régimen presupuestario, de contratación y subvenciones de la Comunidad de Madrid, a la gestión de sus recursos humanos, a los organismos vinculados o relacionados con la Administración regional y a la actividad administrativa que ésta desarrolla en el ámbito urbanístico y económico.

El **Capítulo I, “Tributos”**, comprende los artículos 1 al 6 inclusive. En el artículo 1, **“Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”**, se establece la escala autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al tiempo que se regulan las deducciones aplicables sobre la cuota íntegra autonómica vigentes en el ejercicio 2009.

En el artículo 2, **“Impuesto sobre el Patrimonio”** se mantiene el mínimo exento general establecido para el año anterior y se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, si la cuota resultante es positiva.

En el artículo 3, **“Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”**, se mantienen las reducciones de la base

imponible aplicable a las adquisiciones “*mortis causa*”, la tarifa, los coeficientes correctores de la cuota, y las bonificaciones en la cuota vigentes durante el año 2008.

En el artículo 4, “***Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados***”, se establece un nuevo tipo impositivo en la modalidad “Actos Jurídicos Documentados” para la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca ubicadas en la región de Madrid. Asimismo, se mantienen las medidas ya vigentes durante el año 2008 en ambas modalidades del Impuesto.

En el artículo 5, “***Tributos sobre el juego***”, se establece una nueva regulación de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar por lo que se refiere a los juegos realizados por Internet.

En el artículo 6, “***Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre***”, se establece una nueva tasa por prestación de los servicios docentes de Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, se suprimen dos tasas en materia de comercio, y se modifica la regulación singular de diversas tasas en materia de asociaciones, industria, comercio, educación, caza y pesca, farmacia, sanidad y vivienda.

El **Capítulo II, “Hacienda y Contratación Pública**”, comprende los artículos 7 a 9, y contiene modificaciones en materia de Hacienda y Contratación.

En el artículo 7 introduce varias modificaciones a la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cuya inclusión se justifica por diversos motivos.

Mediante la modificación del artículo 55 se agiliza la tramitación de expedientes plurianuales cuando, sin comprometer gasto en la anualidad corriente se extiendan sólo a la anualidad siguiente y exista crédito en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para ese ejercicio. Estos gastos no precisarán informe de la Dirección General de Presupuestos y Análisis Económico ni estarán sujetos a límites porcentuales.

Mediante la modificación del artículo 49, del Capítulo II del Título II y del artículo 83 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, así como de los artículos 59 y 63 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, se adapta la legislación presupuestaria y contable de las Empresas y Entes Públicos con presupuesto estimativo de la Comunidad de Madrid tanto al principio de plurianualidad recogido en las Leyes de Estabilidad Presupuestaria como a la reforma contable operada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

En el artículo 8, con el objeto de adecuar la normativa autonómica a las novedades introducidas por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se modifican la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Con la nueva redacción se actualizan los supuestos en los que el Gobierno debe autorizar la celebración de los contratos.

El **Capítulo III, “Recursos Humanos”**, comprende los artículos 10 a 14, ambos inclusive. En este Capítulo, en aplicación de una política orientada a alcanzar formas cada vez más efectivas y eficientes de gestión del conjunto de recursos humanos, se adoptan una serie de medidas cuya aplicación supondrá un ahorro en los gastos de personal. En este sentido, en el artículo 10 se modifica la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid. En el artículo 11 se modifica la Ley 4/1989, de 6 de abril, de Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a Personal Funcionario de la Comunidad de Madrid, con el objeto de controlar y reducir el absentismo laboral.

Además, la apertura de nuevos hospitales en la Comunidad de Madrid, con nuevas formas de gestión, incluida la concesión administrativa de gestión de servicios sanitarios y la externalización de algunos servicios, hace necesario ampliar y mejorar en la Comunidad de Madrid las condiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 55/2003, de 15 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en el ámbito de la Comunidad de Madrid, con el fin de que el personal estatutario fijo pueda pasar a prestar servicios en Instituciones sanitarias acogidas a estas nuevas formas de gestión, sin que ello suponga perder su derecho a reincorporarse como personal estatutario.

Por otra parte, se extiende al personal sanitario que preste servicios en determinados centros sociales la posibilidad de compatibilizar un segundo puesto en el sector público socio sanitario, a fin de facilitar su contratación temporal y asimilar su régimen al del resto del personal sanitario.

Por último, en este capítulo de recursos humanos, se modifica la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de

Madrid, con el fin de precisar el concepto de Alto Cargo a los efectos de aplicación de la Ley, así como el régimen de incompatibilidades y de situaciones administrativas aplicable a los gerentes de los hospitales con forma de entidad de derecho público y a los gerentes de sociedades mercantiles.

El **Capítulo IV, “Organismos Públicos”**, comprende los artículos 15 a 17 y en él se regulan algunas medidas relativas a Organismos Públicos de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 15, se modifican algunos preceptos de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, relativos a la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.

En los artículos 16 y 17, se autoriza al Canal de Isabel II a constituir una sociedad anónima encargada de gestionar servicios hidráulicos, en cuyo capital se dará, previa autorización del Consejo de Gobierno, entrada a los ciudadanos e inversores interesados hasta un máximo del 49%, lo que supone la modificación parcial de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

El **Capítulo V, “Cooperación Local”**, comprende los artículos 18 y 19, y contiene medidas que afectan al régimen de colaboración con las entidades locales.

En el artículo 18 se modifica la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, añadiendo un nuevo instrumento de cooperación que asista a los municipios a restituir servicios municipales afectados por daños imprevistos, modificándose además la configuración del Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA).

En el artículo 19, se modifica la vigente Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales, para regular los medios materiales y personales de las denominadas Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid (BESCAM) y su financiación por la Comunidad de Madrid.

El Capítulo VI, “Medio Ambiente y Ordenación del Territorio”, comprende los artículos 20 y 21, y contiene modificaciones normativas en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

En el artículo 20, se modifica el anexo quinto de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, para adecuarlo a la nueva realidad legal, económica, social y ambiental.

En el artículo 21, se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, permitiéndose a los municipios autorizar directamente, mediante licencia, instalaciones deportivas en suelo urbanizable no sectorizado.

El Capítulo VII, “Actividad Administrativa y Económica”, comprende los artículos 22 a 28, ambos inclusive, y comienza en el artículo 22 modificando la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, consolidando en nuestra Comunidad, el principio de silencio positivo como norma general, en salvaguarda del interés general de las empresas y usuarios turísticos.

En los artículos 23 a 25, se emprenden medidas para ahondar en el proceso de dinamización de los sectores de artesanía, comercio interior y ferias, proceso iniciado con la Ley de Modernización del Comercio, mediante la necesaria simplificación de trámites administrativos

que facilite la relación de las empresas con la Administración.

En el artículo 26, se modifica parcialmente la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, sustituyendo el régimen de autorización administrativa previa para la explotación e instalación de máquinas recreativas por otro de comunicación del ejercicio de la actividad.

En el artículo 27, se modifica la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, y el precepto tiene por objeto clarificar y actualizar el contenido de la norma permitiendo además, durante la vigencia del Plan de Carreteras, la realización de actuaciones que deben acometerse por necesidades no previstas.

En el artículo 28, se modifica de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid. Ello viene determinado por diversas modificaciones introducidas por la normativa estatal en la legislación aplicable a las Cajas de Ahorros, en particular las operadas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, modificación imprescindible ante el proceso electoral que ha de tener lugar en 2009 en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid; y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativa a la regulación del Comité de Auditoría que han de tener las Entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, bien a través de un Comité de Auditoría formado por miembros del Consejo de administración o se encomendarán las funciones de dicho Comité a la Comisión de Control.

La **Disposición adicional primera**, establece “*Medidas dirigidas al control del absentismo laboral*”.

La **Disposición adicional segunda**, “*Fondo Regional de Cooperación Municipal*”, regula cuándo es aplicable la modificación del artículo 133 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid,.

La **Disposición adicional tercera**, “*Declaración de medio propio instrumental*”, a los efectos previstos en el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, determina que tienen la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes, la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, el Ente de Derecho Público MINTRA y el Canal de Isabel II.

La **Disposición transitoria primera**, “*Impuesto de Sucesiones y Donaciones*”, extiende el plazo de permanencia de cinco años a los bienes o derechos adquiridos por transmisión “*mortis causa*” antes de la entrada en vigor de esta Ley.

La **Disposición transitoria segunda**, “*Encomiendas de gestión*”, establece que las encomiendas de gestión efectuadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 5/2007, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, y antes de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se registrarán por la normativa vigente en el momento de su formalización.

La **Disposición transitoria tercera**, “*Adaptación de las dotaciones de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid*”, establece que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante orden de la Consejería

competente en materia de Interior se adaptará la dotación de los medios personales y materiales de los convenios de colaboración ya suscritos para la implantación de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición transitoria cuarta**, “*Aplicación de la ley a los procedimientos en tramitación*”, establece que la modificación del artículo 21.3 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo en la Comunidad de Madrid, será de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

La **Disposición transitoria quinta**, “*Adaptación de Estatutos Sociales y Reglamento Electoral de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid*”, establece que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid procederá a remitir a la Consejería competente en materia de Cajas de ahorros un proyecto de adaptación de sus Estatutos y Reglamento Electoral a la presente Ley, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la misma. La Consejería autorizará el citado proyecto, o solicitará modificaciones al mismo, en el plazo máximo de quince días. El proyecto de adaptación deberá someterse a la aprobación de la Asamblea General en el plazo máximo de un mes.

La **Disposición transitoria sexta**, “*Procesos electorales no concluidos*”, establece que las modificaciones de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, serán de aplicación a los procesos electorales que, a la entrada en vigor de esta Ley, no hubieran concluido plenamente mediante el nombramiento correspondiente.

La **Disposición derogatoria única**, “*Derogación normativa*”, además de prever la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta norma, cuyo Anteproyecto es

objeto del presente Informe, deroga los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Así mismo deroga las letras b) y g) del apartado tercero del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro del Juego y del Registro de Interdicciones de Acceso al Juego, aprobado por Decreto 24/1995, de 16 de marzo.

La **Disposición final primera**, “*Desarrollo reglamentario*”, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley. Asimismo faculta a los Consejeros competentes por razón de la materia, para aprobar, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda, la forma, plazos de ingreso, modelos de impreso y normas de desarrollo que sean necesarias para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas recogidas en el artículo 6 de esta Ley.

La **Disposición final segunda**, “*Texto refundido en materia de tributos cedidos*”, autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el plazo de diez meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, elabore un Texto Refundido que contenga la normativa que, con rango de ley, ha dictado hasta la fecha la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado y que se hallen vigentes a 1 de enero de 2009.

La **Disposición final tercera**, “*Entrada en vigor*”, establece la vigencia de la Ley a partir del día 1 de enero de 2009, especificándose que, sin perjuicio de la adaptación de los Estatutos a que se refiere la Disposición transitoria quinta, las modificaciones introducidas por la presente Ley en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, tendrán plena

validez desde la entrada en vigor de la misma.

2. Consideración.

Única.- Se valora positivamente el conjunto de medidas incluidas en el Anteproyecto de Ley, en tanto que son consistentes con la política impulsada por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en los últimos años y que tan buenos resultados ha reportado a la actividad económica madrileña, lo que es aún más importante, si cabe, en una situación de crisis como la actual. Dichas medidas profundizan en la política fiscal de reducción selectiva de impuestos, avanzan en la simplificación de trámites administrativos en materia de actividad económica y agilizan la contratación pública, ampliando, entre otras cuestiones, la posibilidad de colaboración público-privada para la prestación de servicios públicos y en el desarrollo de inversiones e infraestructuras.

En lo que respecta a la política impositiva, se destaca el avance en la reforma estructural de medidas como la bonificación autonómica del cien por cien, en el caso del Impuesto de Patrimonio. Esta medida garantiza la supresión efectiva de gravamen por este impuesto, como se ha venido solicitando, con independencia de lo que acabe resultando de la normativa del Estado. Así mismo debe resaltarse la nueva deducción por gastos educativos que refuerza la apuesta del Gobierno por una política educativa en la que prime la libertad de elección de los ciudadanos. Por otro lado, es de señalar el esfuerzo por aprovechar los mecanismos fiscales disponibles para adoptar medidas en estos momentos de crisis que ayuden a mejorar la difícil situación financiera por la que atraviesan tanto las familias (con la medida de compensación de intereses de hipotecas) como de las empresas (a través

de las medidas vinculadas a las sociedades de garantía recíproca).

3.- Recomendaciones.

Primera.- Este Consejo recomienda que el Gobierno de la Comunidad de Madrid continúe en su línea de reducción selectiva de impuestos. En concreto, se podía haber aprovechado para actualizar según la inflación, la tarifa del IRPF así como los límites de aplicación de las deducciones en dicho impuesto.

En este ámbito, el Consejo reitera asimismo las Recomendaciones de años anteriores, relativas a la necesaria revisión de la tributación del juego.

Segunda.- En cuanto a la capitalización del Canal de Isabel II, este Consejo valora que el Gobierno de la Comunidad de Madrid clarifique la forma en que eventualmente se produciría dicho proceso, en el que, en todo caso, deben imperar las máximas garantías de transparencia y publicidad, recomendándose, en este sentido, que se informe adecuadamente de los beneficios que reportaría al conjunto de la sociedad madrileña.

Tercera.- En cuanto a lo previsto en la Disposición adicional primera sobre el control del absentismo laboral, este Consejo, estando de acuerdo con dicho objetivo, recomienda que se detallen las medidas concretas.

Cuarta.- Este Consejo apoya el mandato previsto en la Disposición final segunda, de elaborar un Texto Refundido que contenga la normativa legal que ha dictado la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. En este sentido, el CES recomienda al Gobierno extender dicho esfuerzo al resto de la normativa competencia de la Comunidad, al efecto de mejorar su cumplimiento mediante la clarificación e integración de los textos vigentes.

Quinta.- Este Consejo estima que la Comunidad de Madrid debe evitar que la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas sea utilizada para regular o modificar normativa sobre materias específicas que, por su complejidad o trascendencia, merecerían ser recogidas en su propia Ley sustantiva.

Julián González Cid.
SECRETARIO GENERAL.

Vº Bº Francisco Cabrillo Rodríguez.
PRESIDENTE.

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 7/2008 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA 2009.

El Grupo sindical del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid quiere poner de manifiesto su desacuerdo y, consecuentemente, su voto negativo al Informe 7/2008 sobre la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, por considerar que dicho informe no se ajusta ni recoge las propuestas y recomendaciones que en materia fiscal ha realizado, muchas de ellas coincidentes con las que se han venido proponiendo en este Consejo en los últimos años.

El Informe 7/2008 recoge un conjunto de recomendaciones laudatorias de la Ley, impropias e inadecuadas en un Informe del Consejo Económico y Social cuya función no es aprobar o rechazar leyes. Asimismo, propone un conjunto de recomendaciones en materia fiscal que de tenerse en cuenta contribuirían a una profundización de la desigualdad y a una merma de la cohesión social, factores determinantes para el desarrollo económico y social de la Comunidad.

Una vez más, el Ejecutivo de Aguirre amplía el objeto de la ley, las medidas fiscales y administrativas, para modificar normas sin tener que debatirlas una a una, por lo que el Grupo Sindical manifiesta su desacuerdo con la utilización de esta Ley, para regular, modificar materias específicas que, por su complejidad y trascendencia, deberían regularse en su propia Ley sustantiva y no a través de un procedimiento que desvirtúa el trámite de elaboración de las normas; procedimiento que aunque correcto jurídicamente también es como mínimo burlesco desde un punto de vista parlamentario y político. Así, en esta ocasión son 21 las leyes que se modifican con este Proyecto de Ley.

Este Grupo del CES reitera, una vez más, que la premura del plazo impuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para emitir el informe de este Consejo, no haya facilitado la aproximación de los diferentes puntos de vista que cohabitan en el seno de este organismo y, consecuentemente, ha impedido la elaboración y aprobación de recomendaciones de amplio consenso que hubieran supuesto una aportación relevante del campo social al debate político sobre los presupuestos.

Por todo ello, el Grupo Sindical hace las siguientes consideraciones y recomendaciones.

PRIMERA.- Una vez más estamos ante la propuesta de una Ley de Medidas Fiscales y Administrativas que, por un lado, dificulta el cumplimiento de las medidas propuestas, y por otro sigue marcando la brecha entre la imposición directa y la imposición indirecta.

Se configura un año más desde el Gobierno Regional un modelo de presupuesto que supondrá una pérdida de recaudación que a medio plazo se traducirá en un mayor esfuerzo de gasto que se precisará llevar a cabo en los próximos años para cambiar el modelo productivo y reforzar el sistema de protección social.

Si bien en el período 2003-2007, coincidente con los presupuestos aprobados en la anterior legislatura, se aprecia un carácter expansivo de los presupuestos aprobados. Así, tanto el

Presupuesto de Ingresos de la Comunidad de Madrid y OO.AA. como el Presupuesto de Ingresos de la Comunidad de Madrid, OO.AA., Entes y Empresas Públicas han crecido por encima del crecimiento de la economía regional, un incremento del 11,3 y del 10,3 por ciento respectivamente. En el mismo período el PIB nacional ha crecido a una media anual del 7,1%. Unos incrementos que coincidieron con el fuerte tirón del consumo y una extraordinaria actividad del mercado inmobiliario, factores estos, que provocaron una excelente recaudación por la imposición indirecta ligada a los mismos.

En cambio, en el primer presupuesto de la actual legislatura, año 2008, se optó por la restricción presupuestaria – crecimientos reales del 1,3 y del 0,1 por ciento- coincidiendo con las primeras incertidumbres sobre el mantenimiento del crecimiento en los niveles de años anteriores.

El Presupuesto de la CM y sus OOAA, Consolidado 1, crece un 5,3%, alcanzando la cifra de 19984,6 mill€. Si se aplica el deflactor del PIB, establecido en el 3,2, resulta un incremento real del 2,1%.

El Presupuesto de la Comunidad de Madrid y sus OOAA, junto al presupuesto de los Entes y Empresas Públicas, Consolidado 2, alcanza los 22149.1mill€, un crecimiento del 4,3%, el 0,1% en términos reales.

Si consideramos el presupuesto de ingresos no financieros, las cifras señalan una caída del 3,5% en términos reales en el consolidado 1 y del 7,9% en el 2. Una reducción de los ingresos no financieros provocada por los impuestos indirectos, caen un 32,5%, que en el presupuesto inicial no era compensada por una optimista evolución positiva del 20% en el IRPF, del Impuesto de Patrimonio en el 16,8% y las transferencias corrientes en el 7,1%.

La posterior eliminación del presupuesto del Patrimonio introduce una reducción de 630 mill€ de consecuencias extremadamente negativas para el presupuesto. Con esta rebaja fiscal, la reducción del presupuesto de ingresos comporta el incremento del déficit regional en el año 2009 en 1857 mill€.

En cambio, el presupuesto de ingresos financieros crece un 484,6% en el consolidado 1 y 156% en el 2. Esto es así porque el endeudamiento, los pasivos financieros, alcanzan en el primero los 2294,7 mill€ y en el segundo los 2909,4 mill€.

Si se cruzan estos datos entre sí y con la evolución de los Gastos no financieros que disminuyen un 1,2% y los financieros que crecen un 111,1%, se desprende que el elevado endeudamiento de este ejercicio se dedica a pagar la deuda de años anteriores provocada en casi la mitad, 5000mill€, por los regalos fiscales y a hacer frente a los que se producen en el nuevo año.

La primera consideración que cabría hacer es que estamos ante unos presupuestos irresponsables y de alto riesgo para las cuentas regionales del futuro. Las posibilidades de endeudamiento, hasta el 1% del PIB regional, acordado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, se utiliza en la Comunidad de Madrid no para inyectar recursos en la economía mediante inversiones productivas y gasto público para activar la economía y hacer frente a las consecuencias de la crisis sobre los trabajadores, sino para beneficios fiscales que solo llegan a un escaso número de beneficiarios cuya alta renta no necesita incentivos para el consumo.

El Gobierno Regional, opta por tanto, por no intervenir para evitar las consecuencias de los desequilibrios y debilidades del modelo de crecimiento actual con una sintomatología clara de agotamiento. Por lo que un año más, nos encontramos ante unos presupuestos continuistas con el ideario político del Ejecutivo Regional, aceptando la deriva privatizadora con clara exaltación del sector privado en detrimento del sector público priorizando la bajada de impuestos, con unas rebajas fiscales que benefician, fundamentalmente, un año más a las rentas y patrimonios más altos.

Por lo que el Grupo Sindical entendemos que estamos ante unos Presupuestos negativos para el momento de crisis que sufre la economía. En un momento de contracción de la actividad del sector privado cabría esperar unos presupuestos expansivos que aprovecharan todas las posibilidades del gasto público. Ni la profunda crisis que padecen sectores como la construcción y los servicios, ni las debilidades de nuestro sistema productivo son contempladas en este presupuesto. Y es que el Gobierno Regional mira para otro lado a pesar de anunciar unas previsiones de práctico estancamiento ya que se presentan unos presupuestos regionales sobre la base de crecimiento del PIB del 0,2%. Unas previsiones que ya están superadas negativamente por la realidad de una recesión.

Estamos asistiendo al *hundimiento* de un modelo de crecimiento basado en la especulación inmobiliaria, económica y ambientalmente insostenible, en un mercado laboral altamente precarizado y en una creciente desigualdad en el reparto de la renta. *Es la crisis del modelo neoconservador propagado y practicado por el Gobierno regional y jaleado por el Grupo Empresarial y la mayoría de los expertos de este CES. El Grupo Sindical pide al Gobierno regional que tome conciencia del fracaso de sus políticas y rectifique, concretando medidas que permitan articular un modelo distinto de producción y distribución de la renta, sosteniendo dicha transformación en un fuerte impulso de los servicios públicos, y de la inversión regional, en la eliminación de la precarización laboral y la vuelta a una política fiscal progresiva. Es necesario forjar una nueva pauta distributiva que invierta la tendencia de caída de los salarios en la renta de la región, en vez de esconder la cabeza debajo del ala y como ya anunció Slavoj Žižek filósofo, que no economista, poniendo el dedo en la llaga sobre que es lo que va a pasar después de tsunami financiero : “ La ideología dominante intentará imponer una versión de lo sucedido que no responsabilice del colapso al sistema capitalista globalizado como tal, sino a sus distorsiones secundarias adicionales (normas legales demasiado relajadas, corrupción de las grandes instituciones financieras, etc.).”*

SEGUNDA.- La alta capacidad recaudatoria no se ha utilizado para equilibrar el sistema fiscal. Aunque dicho sistema venga definido por el Estado y éste no haya ejercido modificaciones que le dotasen de una mayor equidad y progresividad se puede afirmar que la capacidad normativa que tiene la Comunidad Autónoma, plasmada en esta ley, abundan en una línea de regresividad en el ámbito fiscal en la región.

El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas ha dado capacidad normativa y de gestión en materia tributaria, no solo en los impuestos propios sino también en determinados impuestos cedidos. El Grupo Sindical recomienda una vez más, aprovechar esta capacidad para realizar una ordenación de los tributos, donde prime el interés general, a través de criterios de equidad, progresividad, igualdad y distribución de la carga tributaria. Esto exige corregir la Ley presentada porque en ella no hay ninguna medida que contribuya a lo comentado anteriormente, muy al contrario, las modificaciones normativas planteadas ahondan en la situación de menor equidad tributaria.

Año tras año, observamos como el peso de los impuestos gestionados por el Estado crecen y por el contrario los gestionados por la Comunidad de Madrid, decrecen. Y, es que el Ejecutivo Regional calcula sus cuentas teniendo en cuenta los regalos fiscales pensando claramente en sus amigos repercutiendo posteriormente en presiones al Gobierno Central para que aumente su financiación y así, cuando no pueda hacer frente a los pagos, atribuir dicha irresponsabilidad de nuevo al gobierno central.

TERCERA.- El Grupo Sindical constata una vez más que las deducciones y bonificaciones aplicadas por el Gobierno Regional en el IRPF merman la recaudación.

En esta ley se refleja de nuevo que el Gobierno sigue optando por no implementar políticas públicas de servicios sociales. Es evidente que estas medidas se presentan con carácter aislado, desvinculadas de un marco global de apoyo que priorice la superación de las carencias actuales. Garantizar la provisión, la calidad y el acceso universal a servicios que subsanen las actuales carencias constituye, en opinión de este Grupo Sindical, las medidas más útiles para la consecución de entre otros objetivos los de aumentar la participación laboral de las mujeres, y la conciliación de la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras, al tiempo que contribuiría a la creación de empleo y a reforzar el componente redistributivo de las políticas sociales. Sin embargo el Gobierno Regional apuesta por transferir la responsabilidad en la atención a las necesidades sociales a las familias, a la búsqueda individual de soluciones. En ese fin se establecen las ayudas fiscales en el tramo autonómico. Así, existen bonificaciones para los nacimientos o adopciones de hijos, por acogimiento familiar de menores, así como de personas mayores y discapacitadas. Además se establecen deducciones por alquiler de vivienda habitual a jóvenes menores de 35 años y por donativos a Fundaciones de carácter social extendiendo la misma para el año 2009 a los donativos efectuados a fundaciones que tengan fines de carácter educativo, y que estén registradas en la Comunidad de Madrid. También para este próximo ejercicio se amplían las ayudas fiscales a deducciones por incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés así como, diferentes deducciones por gastos educativos.

Este conjunto de ayudas se complementa con una insuficiencia de recursos en la prestación de los servicios para responder a estas necesidades, e incluso, como es el caso de la Vivienda, de una ausencia de políticas decididas más allá de un plan de ayudas individuales a la adquisición o alquiler de la vivienda habitual.

De nuevo constatar, que la deflactación en un 2% de la tarifa autonómica aprobada en la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas supone desde el punto de vista de política impositiva bajar los impuestos, así como el mantenimiento de la reducción en un punto de la escala autonómica del impuesto aprobada en el año 2007, supone el mantenimiento de una vuelta de tuerca regresiva y de un estímulo para las rentas altas que serán de nuevo las más beneficiadas con estas innecesarias medidas que mal argumentan para intentar justificar el procedimiento de eliminar la progresividad en frío, que actualmente es mínima ya que la inflación no es tan alta como en el pasado y el Gobierno Regional ya ha conseguido además un IRPF mucho más “plano y con menos tramos”.

CUARTA.- Reiterar una vez más, que la deducción prevista para el arrendamiento de la vivienda para menores de 35 años, consideramos que contribuye a suavizar la

discriminación fiscal que persiste nivel nacional ante el acceso a la vivienda en propiedad y el acceso en forma de alquiler.

No obstante, la adopción de esta medida es claramente insuficiente para abordar el grave problema del acceso a la vivienda existente en nuestra Comunidad que afecta a todos los ciudadanos independientemente de su edad.

Pero no por ello, dejamos de considerar que cada vez es más necesaria una elevación sustancial del máximo anual de desgravación de las cantidades satisfechas por alquiler, dada la ridiculez que respecto a los altos precios vigentes representa la actual cuantía.

Una vez más, recomendamos al Gobierno Regional la creación de un parque público de viviendas que prioricen el régimen de alquiler y que abandone medidas que tan solo implican desgravaciones fiscales sin dar una respuesta adecuada en esta materia.

QUINTA.- Las nuevas deducciones previstas y en especial la asociadas a los gastos educativos, como la compra de uniformes escolares, sólo extendidos en las enseñanzas privadas y concertadas, e inexistentes en el ámbito de la educación pública, así como los importes abonados en centros privados de formación de idiomas implica un nuevo apoyo al modelo en este caso educativo neoliberal que abandera Esperanza Aguirre.

A este respecto, ningún centro público obliga a sus alumnos a vestir uniforme. Las familias que opten por este modelo – casi el 70% del alumnado se concentra en la escuela pública- no podrán beneficiarse, por tanto, de una iniciativa que nace ajena al principio de universalidad.

La Comunidad de Madrid, deducirá el 10% del importe de los uniformes y del aprendizaje de idiomas. La ayuda solo beneficiará a aquellos cuyos ingresos no superen los 10.000 euros anuales por miembros de la unidad familiar, lo que implica una medida no equitativa e injusta sobre todo cuando desde el Gobierno regional se están congelando las ayudas para becas de comedor y para adquirir libros de texto, así como la falta de plazas públicas en educación infantil o de personal en educación con necesidades especiales. Por lo que asistimos en un nuevo avance hacia la privatización de la enseñanza beneficiando tan solo a las familias que llevan sus hijos a los colegios privados.

Estas deducciones se reflejarán en unas cuentas regionales que aún ya naciendo en números rojos, permiten que el dinero que dejan de ingresar en las arcas de la Comunidad de Madrid, por estas ayudas fiscales no se note hasta el año 2011, que será cuando el Estado repercute las cantidades recaudadas por el tramo autonómico de este impuesto.

SEXTA.-: El Grupo Sindical reafirma su total desacuerdo con el mantenimiento del mínimo exento general establecido para la Comunidad de Madrid en la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y el nuevo establecimiento de una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado.

Por lo que una vez más, el Gobierno del Partido Popular de esta Región, adopta medidas fiscales que tan solo beneficiará a los patrimonios más altos, iniciando un nuevo proceso defiscalizador que sufre la Comunidad de Madrid sobre un tributo de carácter directo, periódico y naturaleza personal, que grava la titularidad de un patrimonio neto. Tributo que tiene como finalidad primordial el obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de

los gastos públicos, pero que además ejerce una importante función de control de las rentas a efectos del IRPF. Si lo que una persona física “tiene” (controlable a través del Impuesto sobre Patrimonio), es superior a lo que “gana” (controlable a través del IRPF) puede ser fruto de la ocultación de rentas obtenidas y no declaradas en el IRPF, por lo que podría generar una ganancia patrimonial no justificada en el IRPF integrable en la base liquidable general.

La eliminación de este impuesto por el Gobierno regional empobrece el presupuesto en 630 millones de euros, para favorecer patrimonios millonarios, unos 10.000 contribuyentes.

Una clara inequidad de la decisión. Más de 2.600.000 contribuyentes que tienen una o ninguna vivienda obtendrán un beneficio de 0 euros. Alrededor de 100.000 personas con una segunda vivienda o patrimonio equivalente recibirán no más de 400 euros. Y si los patrimonios son millonarios las rebajas fiscales se elevan extraordinariamente, así con un patrimonio de 1 millón de euros, el regalo es de cerca de 6.000 euros, con 6 millones de euros superan los 85.000 euros y si el patrimonio es de 10 millones de euros la rebaja se dispara hasta los 200.000 euros, En estas tres últimas situaciones se encuentran tan solo 10.000 personas.

De nuevo se inicia el incumplimiento de lo que deben ser los objetivos primordiales de equidad, gravando la capacidad de pago adicional que la posesión del patrimonio supone, de utilización mas productiva de los recursos, de un mejor distribución de la renta y la riqueza y de actuación complementaria con otros impuestos, posibilitando además que la tributación de importantes patrimonios se diluya a través de la configuración estable o transitoria de una base imponible nula o insignificante en el Impuesto sobre la Renta.

El Grupo Sindical reitera que la eliminación sin más de este impuesto en el momento actual una proposición poco presentable, tanto por el proceso desfiscalizador que sufre la Comunidad de Madrid como por las actuales necesidades de recaudación que ha provocado la política fiscal asentada en la permanente rebaja de impuestos que han practicado los gobiernos regional y central. El Grupo Sindica exige por parte de Gobierno regional y de la oposición socialista un planteamiento mínimamente riguroso.

La necesidad de reformas que incrementen la equidad de un impuesto no puede conducir a proponer su eliminación haciendo abstracción de la realidad fiscal de la región y de las necesidades de financiación del gasto social. Pretender su eliminación en una sola Comunidad es concebible desde el llamamiento de la Sra. Presidenta regional a los empresarios a invertir en la CM porque hay menos carga fiscal que en otras CCAA pero no lo es desde una visión de cohesión del Estado español. Plantear la eliminación del Impuesto de Patrimonio cuando los patrimonios son tan bien tratados en el Impuesto anterior en esta región no es una buena propuesta. Y en todo caso, exige un diagnóstico más profundo que nos puede llevar a sacar conclusiones de aspectos como la evolución fiscal de los nuevos alquileres que se declaran o la situación de las viviendas vacías.

Los sacerdotes y los escribas formularon a Jesús una pregunta capciosa: ¿está permitido o no pagar tributo al César? Nuestra Constitución contesta de manera clara y taxativa, afirmando que todos los ciudadanos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

El valor supremo de la solidaridad está implícito en cualquier política tributaria que pueda establecerse dentro del marco constitucional. Las técnicas de recaudación admiten variantes, pero difícilmente pueden justificar la eliminación de conceptos tributarios, sin grave daño para el sostenimiento de las inversiones públicas. Las teorías ultraliberales, asumidas por algunas opciones políticas que las presentan como oferta electoral, pretenden convertir al Estado en un espectador de lujo, contemplativo e incluso indiferente ante las sagradas leyes del mercado, único generador y recaudador de los beneficios.

SEPTIMA.- El Grupo Sindical sigue manifestando su total desacuerdo con el mantenimiento de la supresión del Impuesto de Donaciones llevada a cabo en el año 2006, cuando se estableció una bonificación del 99% en la cuota del impuesto, manteniéndose el 1% restante como medida de control tributario. Una decisión profundamente injusta y que solo beneficia a quienes tienen capacidad económica para donar, es decir, las rentas altas. Los múltiples indicadores que señalan el extremado nivel de endeudamiento de las familias madrileñas y su escaso poder de ahorro, no son factores que tenga en cuenta el actual Gobierno Regional.

En el Impuesto de Sucesiones se introduce la eliminación total para los grupos I y II. Si en el año 2004 se incorporó la bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones “mortis causa” (herencias) para hijos y nietos menores de 21 años, sin considerar ni la cuantía de la herencia ni el patrimonio preexistente. En el ejercicio 2005 se añadió la reducción de 50.000 euros en la base imponible del impuesto para hijos, cónyuges, ascendientes y parejas de hecho. En el año 2006 se incrementó esta cantidad hasta 100.000 euros. Y en el año 2007 asistimos a la ampliación de la bonificación en la cuota para las adquisiciones “mortis causa”, que ya resultaba de aplicación a los descendientes del causante menores de 21 años, a todos los descendientes, así como a los ascendientes y el cónyuge del mismo. Un beneficio que no es sólo para las herencias más modestas, ya que se aplica a todas.

Los regalos fiscales que suponen la supresión del Impuesto de Donaciones y Sucesiones alcanzan los 1.669 millones de euros. Tan solo en Donaciones se hace un beneficio de 687 millones de euros a menos de 50.000 donantes – el 2% de los contribuyentes- que muy posiblemente coincidan con los beneficiarios del Impuesto de Patrimonio.

A este respecto, recordar al Ejecutivo regional que parece haber olvidado cuanto menos, el artículo 31 de la Constitución Española.-: Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Esta política de regalos fiscales seguida por los gobiernos de Esperanza Aguirre están dejando sin recursos a la Comunidad de Madrid, obligando a un endeudamiento extraordinario y provocando un recorte generalizado en el gasto social.

OCTAVA.- Se sigue manteniendo en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales la reducción del 4% del tipo impositivo, en vez del 7%, para la adquisición de la vivienda habitual a familias numerosas. Y esto se hace, nuevamente, si atender a los niveles de renta de las citadas familias. Teniendo en cuenta que el Gobierno Regional suele recurrir a este criterio como indicador excelso de política distributiva y de interés social, merece la pena reflejar la realidad económica de las familias numerosas en España.

En la actualidad, la mayoría de las familias de renta más baja y con dificultades para llegar a final de mes no son familias numerosas. Por ello, consideramos que cualquier medida que quiera compensar situaciones de necesidad debe centrarse directamente en los niveles de renta. Lo contrario, a tenor de los datos, demuestra que cuando para ayudar a los más necesitados, tal como propone esta ley, se recurre a dar recursos a las familias numerosas, el dinero se va a quien no lo necesita.

Para el año 2009, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, como todos aquellos impuestos que tienen una relación directa con actividades inmobiliarias sufren una merma importante que en este caso concretamente se materializan en un 47,4 y en un 59,5 por ciento respectivamente, fruto de la desaceleración del mercado inmobiliario.

El Grupo Sindical recomienda incorporar criterios de renta, de forma que se corrijan las desviaciones del sistema actual.

NOVENA.- Un año más, la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar vuelve a experimentar una nueva modificación. Para el año 2009 se establece una nueva regulación de la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar por lo que se refiere a los juegos realizados por Internet.

De este modo, si en años anteriores supuso un regalo que incrementaba los resultados de las empresas que realizan esta actividad, en este nuevo ejercicio no solo no se corrigen sino que dicha medida sigue sin tener ninguna repercusión positiva sobre los trabajadores de estas empresas.

DÉCIMA.- Respecto a las Tasas y Precios Públicos, el establecimiento de una nueva tasa por prestación de servicios docentes de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, y su consiguiente supresión de las dos tasas en materia de comercio así como la modificación de la regulación singular de diversas tasas en materia de asociaciones, industria, comercio, educación, caza y pesca, farmacia sanidad y vivienda, este Grupo Sindical, exige la no repercusión directa o indirectamente de dichas medidas sobre los trabajadores independientemente de la dimensión empresarial.

UNDÉCIMA.- De nuevo la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas no puede utilizarse para modificar materias que debieran tener un tratamiento específico a través de una Ley particular, como parece que puede ser el caso de la creación, supresión y modificación de los Entes, Empresas y Organismos Públicos, pues se impide el debate sobre la razón real de tales medidas al incorporarse al articulado de otra Ley que poco o nada tiene en común con algunos de los apartados que reflejan y más en concreto con la supuesta “capitalización” del Canal de Isabel II.

Un despropósito en todos los órdenes, tanto social, como económico y medioambiental. Creemos que es también una responsabilidad social y política garantizar el acceso al agua en la calidad y las cantidades básicas e imprescindibles y en términos de equidad. Y para garantizar este derecho, atender a las necesidades básicas, y establecer de manera permanente un uso sostenible del agua, consideramos que nadie mejor que las administraciones públicas para llevar a cabo la gestión del ciclo integral del agua, desde su captación hasta su devolución a los cauces fluviales.

De esta forma se evitan los factores de riesgo que supone la intromisión de intereses privados, directos e indirectos, en la gestión del agua. Estos son los derivados básicamente de la concepción del agua y de las infraestructuras hidráulicas como oportunidades de negocio, con lo que se introduce, al menos potencialmente, la “lógica de mercado” en la gestión de un recurso que es de todo menos negocio, ya que los beneficios económicos que pudiera tener la gestión del agua solo tiene sentido si son para reinvertirlos en la mejora de dicha gestión, no para repartirlos entre varios accionistas, aunque a priori estos pudieran tener las mejores prácticas e intenciones.

Otros riesgos potenciales derivados de los intereses del capital privado pueden materializarse en el momento en que los beneficios de explotación se reduzcan, ya que siempre habrá algún interesado que plantee recuperarlos de la manera más sencilla que tenga al alcance, vía tarifas, reducción de costes que pueden redundar en una pérdida de calidad del producto y del servicio, reducción de plantilla, etc. Lo dice la lógica del mercado al que tan acostumbrados estamos.

En cuanto a la titularidad, cabe recordar que el agua ya es un bien público de todos los ciudadanos. El agua en Madrid como en todo el Estado es, además, un bien de titularidad pública estatal, así que ni siquiera es tan solo de los madrileños, sino de todos los ciudadanos españoles. Lo que sí es de los madrileños, hasta ahora de todos ellos, es la empresa pública encargada de gestionar el ciclo integral del agua en nuestra región.

Evidentemente subyace un grave problema de concepción de “lo público a lo que tan acostumbrado nos tiene el actual gobierno regional de Madrid. Lo público no es para ellos aquello que reside en la Administración Pública de la que todos somos parte, titulares y soberanos. Lo público es para este gobierno regional y la ideología ultraliberal que lo sustenta algo que no es de nadie y por tanto puede y debe ser adquirido por quien pueda hacerlo.

Pero además, se desprende que hay graves consideraciones sobre el hecho competencial de la gestión del agua, no sabemos si por ignorancia, olvido interesado o simplemente desprecio. Quien dispone del agua es la Administración Central del Estado, a través de las Confederaciones Hidrográficas. En nuestro caso, es la Confederación del Tajo la que concede y autoriza al Canal de Isabel II la captación y distribución del agua en la Comunidad de Madrid para su distribución a los usuarios. En agua de los cauces, de los acuíferos y de los embalses no es del Canal ni de la Comunidad de Madrid. En la otra parte de la gestión del ciclo integral del agua, es competencia de los Ayuntamientos, la red de saneamiento y la depuración de las aguas residuales, que solo por convenio delegan esta gestión en nuestro caso en el Canal de Isabel II. Ambas administraciones, la central y la local, que son las auténticas depositarias de las competencias del ciclo integral del agua son las grandes olvidadas por el Gobierno de Esperanza Aguirre.

Pero más allá de los aspectos conceptuales, jurídicos o ideológicos incluso, la posible nueva situación plantea, por encima de todo, un problema de conveniencia, oportunidad y riesgo. Por concesión y delegación, el Canal de Isabel II lleva gestionando el agua en Madrid desde hace más de 150 años de una manera global mas que aceptable, especialmente en cuando a abastecimiento y distribución, y más recientemente en cuanto a desarrollo de infraestructuras de depuración. La calidad del agua en Madrid es una de las mejores de Europa al menos en cuanto a abastecimiento a grandes urbes. El Canal es propietario de una extensa red de distribución de casi 14.000Km, 12 plantas potabilizadoras y de 147 estaciones depuradoras, entre otras infraestructuras hidráulicas, todo ellos hasta ahora

propiedad exclusivamente pública, como lo es también el importante patrimonio inmobiliario y de suelo que posee el Canal de Isabel II.

Es además una empresa rentable, año tras año, y que además ha conseguido disminuir el consumo del agua un 13% en los últimos cuatro años, así como reducir sensiblemente las fugas y pérdidas de agua. De su gestión económica se deriva la generación anual de importantes beneficios (76 millones en el 2007, 98 millones estimados para el presente año y casi 100 millones de euros para el próximo año), lo que unido a su capacidad de endeudamiento le ha permitido históricamente financiar en buenas condiciones sus inversiones en infraestructuras sin recurrir apenas a las subvenciones de capital. Así, nos encontramos que los algo más de 2.000 millones de euros destinados a inversiones durante el período 2004-2007, el 74% procedió de recursos propios y de emisión de deuda a largo plazo, mientras que apenas el 5,2% correspondían a subvenciones. Ante estos hechos se desmonta la justificación por parte del gobierno regional basada en “un gran esfuerzo adicional de inversiones en infraestructuras...” Desconociéndose además las necesidades reales de inversión e infraestructuras de manera pormenorizada hasta el año 2015.

En estas cuestiones, el oscurantismo impide que la sociedad conozca las verdaderas necesidades y las intenciones reales del gobierno regional. Si a ello añadimos el baile ocurrente de cifras que, según el momento durante el último año, han manifestado los diferentes responsables regionales la situación se vuelve todavía más sospechosa. Lo último vigente es que necesitamos la redonda cifra de 4.000 millones de euros hasta el 2015, y no se esconde con ello la intención de construir al menos dos embalses. Todo ello es, por otra parte, poco coherente con el ritmo de inversiones mantenido hasta ahora (el Canal estima en unos 1.180 millones de euros la cuantía de las inversiones en el periodo 2006-2010 que incluye el plan Depura además de un conjunto de actuaciones sobre reutilización, potabilización entre otras), ni con los algo más de 19.000 millones de euros de inversiones que para todo el Estado estima el Plan Nacional de Calidad de las Aguas, para el que más de un año después la Comunidad de Madrid aún no ha firmado convenio alguno con el gobierno central, y eso que para el citado Plan se prevé que el Estado podrá financiar hasta la cuarta parte de las inversiones.

Por todo ello, e incluso más allá del debate público/privado, nos parece que trastocar una situación que funciona razonablemente bien resulta una temeridad cuando no una frivolidad, más cuando andamos inmersos en una grave crisis económica (y de inversiones privadas fiables) y una no menos grave crisis medioambiental (donde el calentamiento global incide de manera especial en la disponibilidad del recursos del agua). Añadir a esto el riesgo de desestabilización de una empresa rentable y razonablemente eficiente en su gestión es un grave error político.

Este Grupo Sindical reclama al gobierno regional de esta Comunidad que desista en sus planes de abrir a los intereses privados la gestión del ciclo integral del agua de Madrid.

DUODÉCIMA.- Con relación al ARTÍCULO 11.Modificación parcial de la Ley 4/1989, de 6 de abril, de Provisión de Puestos reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid, decir que: El desarrollo por Ley y sin negociación previa con los representantes sindicales de los criterios de la Provisión de Puestos de trabajo para el personal funcionario vulnera el Artículo 37.1.c del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de Abril) que establece que serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso,

carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

Y respecto al ARTÍCULO 12. Personal estatutario fijo: El presente artículo amplía la aplicación de la situación administrativa de servicios bajo otro régimen jurídico al personal que preste servicios en las empresas concesionarias de gestión de servicios sanitarios, empresas privadas, como CAPIO (hospital de Valdemoro) y a las que se adjudique la explotación de los hospitales de Torrejón, Villalba, Móstoles II y el que se construya en los terrenos de la antigua cárcel de Carabanchel. Así como al personal de aquellas empresas concesionarias que acometan las reformas de los hospitales Ramón y Cajal, Doce de Octubre, Gregorio Marañón y La Paz, cuyo personal no sanitario deberá reubicarse en otros hospitales de la Comunidad o en las Empresas Privadas concesionarias.

Así mismo, este personal mantendrá indefinidamente el derecho a reserva de plaza, La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, establece 3 años, lo que mantendrá gran parte de las plantillas orgánicas de los hospitales sin cubrir, o cubiertas con personal temporal, sin que puedan formar parte de la Oferta Pública de Empleo.

Con esta medida se pretende fomentar el abandono de los hospitales públicos, la fuga de profesionales hacia el sector privado e introducir una segunda reordenación de efectivos que tantos efectos adversos ha tenido para los hospitales públicos. Lo que obligará, ya está obligando, a disminuir la actividad de los hospitales públicos por falta de recursos, para de esta manera, seguir manteniendo los conciertos con el sector privado y garantizar a las empresas privadas que se encargarán de la explotación sanitaria de profesionales suficientes. De esta manera se pierda la experiencia de estos profesionales en los hospitales públicos y la calidad que aportaban en la asistencia sanitaria pública.

Con relación al ARTÍCULO 13. Modificación parcial de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, decir que: Este artículo se limita a ampliar la compatibilidad de una segunda actividad y puesto de trabajo en el sector público que el artículo 11 de la Ley 7/2007 de medidas Fiscales y Administrativas contemplaba para el personal adscrito a la Consejería de Sanidad, al personal sanitario adscrito a la Dirección General de Servicios Sociales. Lo cual implica una discriminación con respecto al personal no sanitario, al cual no se le aplica. Por otra parte esta medida no supone un aumento de la tasa de empleo.

Respecto al ARTÍCULO 14. Modificación parcial de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid:

Este artículo tiene por finalidad impedir la aplicación la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid a los Gerentes de los Nuevos Hospitales y en concreto lo que recoge el art. 4. Que establece la obligatoriedad de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya propiedad participen o en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieren tenido alguna parte ellos mismos, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil. Por ejemplo el Gerente del Hospital del Tajo vinculado a Adeslas. Igualmente parece socialmente reprobable que a los gerentes de estos hospitales se les exonere de la responsabilidad que establece el art. 5 de dicha Ley; “Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, los Altos Cargos no podrán realizar actividades privadas relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo.”

Es decir, los gerentes de los nuevos hospitales van a tener un trato de favor que puede perjudicar a los intereses de la propia Comunidad. Por una parte, pueden intervenir en asuntos con intereses propios y por otra parte, pueden aprovechar la información que obtengan en los puestos que desarrollan para la realización de actividades inmediatamente posteriores a los puestos actuales.

DECIMO TERCERA. Con relación al ARTÍCULO 20. Modificación parcial de la Ley 2/2002 de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid:

Nos parece una barbaridad que actividades tales como: Instalaciones o actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y todas aquellas actividades establecidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuando no estén recogidas en otros Anexos de esta Ley recogidas en los epígrafes 25 y 26 del Anexo Quinto, no se sometan al procedimiento de evaluación ambiental.

DECIMO CUARTA.-: Con relación al ARTÍCULO 23. Modificación parcial de la Ley 21/1998, de 30 de noviembre, de Ordenación, Protección y Promoción de la Artesanía en la Comunidad de Madrid, decir que: si bien para las modificaciones que se desarrollan en el articulado de la Ley de Medidas, tales como actividades feriales, no se suprimen el derecho a beneficios o ayudas, aquí en los Artesanos, se suprime expresamente. No nos parece lógico que una actividad tradicional, milenaria y apegada al pueblo se trate de manera tan discriminatoria.

DECIMO QUINTA.-: Con relación al ARTÍCULO 27. Modificación parcial de la Ley 3/1991, de 7 de marzo de Carreteras de la Comunidad de Madrid.

Nos parece una irresponsabilidad del Gobierno y una falta de previsión dadas las peculiaridades que esta programación puede tener en el territorio de la Comunidad, su ordenación territorial y el hecho de que Madrid sea capital del Estado, da la impresión de que se deja en manos privadas.

La modificación de la vigente Ley Autonómica de Carreteras, elimina la obligación de incluir las carreteras en un Plan, modificando el plazo de vigencia de los 8 años actuales y eludiendo las posibles denuncias y recursos que se presenten sobre la obligación de que las carreteras se sometan a la legislación actual sobre Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas y a la propia Ley de Carreteras de la C. de Madrid. En definitiva una desmedida desregulación, para eludir responsabilidades y actuar de una forma totalmente parcial.

DECIMOSEXTA.- Este Grupo Sindical no puede bajo ningún concepto compartir la filosofía de la Disposición Adicional Primera, que inspira medidas dirigidas al control del absentismo laboral. Postura que pretende alimentar la Administración Regional, coartando la negociación colectiva y sustrayendo dicha negociación a otros ámbitos ajenos a los trabajadores realmente afectados.

La presente Ley de Medidas Fiscales no es el ámbito adecuado para estas medidas.

Este Grupo Sindical recomienda la necesidad de abrir un marco de diálogo social y negociación colectiva al respecto.

DECIMOSEPTIMA.- Para este Grupo Sindical la modificación de la Ley del Suelo prevista resulta insuficiente para abordar la problemática actual del urbanismo madrileño, si bien el establecimiento de esta limitación sin duda tendrá carácter positivo, siendo fundamentalmente reiterar la necesidad de abordar de manera consensuada y conjunta con los partidos y agentes sociales la lucha contra esta lacra que sigue incidiendo sustancialmente en el precio de un bien básico como la vivienda, tanto en adquisición como en arrendamiento, generando graves problemas de accesibilidad que pone en cuestión el mandato constitucional de lucha contra la especulación.

En esta misma línea y con respecto al art. 21 de la Ley de Medidas, que modifica el artículo 25 del actual Ley del Suelo, este Grupo Sindical ve con preocupación en lo referente a suelo urbanizable no sectorizado que no requieren cambio en la categoría de suelo, incluyendo entre éstas “las instalaciones de carácter deportivo que podrán concederse mediante licencia municipal”. Esto en la práctica puede suponer actuaciones de gran impacto y que supongan un cambio del uso del suelo, por ejemplo la creación de campos de golf. Habría que especificar qué se entiende por actuaciones deportivas. Por tanto habría que tener en cuenta la posible implicación en el uso del suelo y su incidencia en las actividades ya existentes y en la calidad de vida de los ciudadanos.

En su apartado 2, modifica el artículo 27 referente a actuaciones en suelo urbanizable no sectorizado que requieren proyecto de actuación especial, eliminando las actuaciones deportivas, ya que en principio, serían el objeto del apartado anterior.

DECIMO OCTAVA - Esta Ley modifica los artículos 29, 30, el apartado 2 del artículo 37, adiciona además un nuevo artículo 64 bis y una nueva Disposición adicional tercera. Así mismo, con la Disposición Adicional Quinta y Sexta de la esta Ley de Medidas Fiscales y Administrativas se legisla sobre los procesos electorales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid, incluido el iniciado actualmente. Por tanto, es una modificación parcial que hubiera requerido una ley específica.

Este Grupo Sindical rechaza la estas modificaciones por haberse planteado de un modo prepotente y unilateral. Opinamos que las cajas son entidades sociales cuyos consejos de gobierno están formados por representantes de la sociedad civil –de la asamblea regional, ayuntamientos y representantes sindicales y sociales y sobre todo de los trabajadores y de los impositores- y, por lo tanto modificar la ley que regule este sector exige contar previamente con todos implicados y, sobre todo tener un diagnóstico de la situación que justifique esa reforma.

Con este método de imposición de la ley se rompen los consensos y se da un carpetazo a una forma de actuar en este terreno que hasta ahora había sido presidido por el diálogo y el acuerdo.

Manifestamos nuestra sorpresa porque ahora se pretenda una supuesta adaptación a la Ley Orgánica de Régimen de Cajas de Ahorro estatal cuando esta ya se produjo en el ámbito de la Comunidad de Madrid con la Ley de Cajas de 2003 y no se ha conocido que por parte del Grupo Parlamentario del PP, cuyo portavoz era Beteta, se haya planteado ninguna observación en este terreno.

Este Grupo Sindical considera que las prisas para la adaptación de los estatutos y reglamentos electorales no se justifican si la Ley 4/3004, de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid, establecía seis meses para esa adaptación, no tiene lógica que en

esta nueva modificación unilateral y sin participación se establezca tan solo un mes . Por lo que consideramos que la modificación de contenidos no es consecuencia de una necesidad de adaptación a la LORCA, sino de los intereses propios del Ejecutivo Regional.

Jaime Cedrún López.
Portavoz de CC.OO. en el CES.

Carmen López Ruiz.
Portavoz de U.G.T. en el CES.

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA 2009

La presente ley contiene la regulación de diversas medidas fiscales y administrativas vinculadas a la consecución de los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2009. Su contenido lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria que anualmente acompañan a la Ley de Presupuestos, y, además, se añaden a las anteriores otras medidas de diferente carácter que afectan al régimen presupuestario, de contratación y subvenciones de la Comunidad de Madrid, a la gestión de sus recursos humanos, a los organismos vinculados o relacionados con la Administración regional y a la actividad administrativa que ésta desarrolla en el ámbito urbanístico y económico.

I

El capítulo I contiene las medidas tributarias derivadas de las competencias normativas otorgadas a la Comunidad de Madrid, en relación con los tributos estatales cedidos, por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y, en relación con los tributos propios, por los artículos 157 de la Constitución Española y 17.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se crean dos nuevas deducciones: la primera para compensar el incremento de los costes de la financiación ajena obtenida para inversión en vivienda habitual de los contribuyentes, que deriva del alza de los indicadores que sirven de referencia para determinar los tipos de interés, y la segunda, por los gastos educativos satisfechos por escolarización obligatoria, gastos complementarios y enseñanza de idiomas. Asimismo, se amplía el ámbito objetivo de la deducción por donativos a fundaciones, extendiendo la misma a los donativos efectuados a fundaciones que tengan fines de carácter educativo y que estén registradas en la Comunidad de Madrid. Además de estas deducciones se mantienen el resto de las ya vigentes durante 2008, con la excepción de la deducción para compensar la carga tributaria de las ayudas percibidas por quienes sufrieron prisión en los supuestos contemplados por la Ley de Amnistía, dado que las ayudas percibidas por aquellos se declaran exentas de tributación en el actual Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, se mantiene la tarifa aprobada en la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que supone una rebaja de la tarifa autonómica supletoria regulada en la normativa estatal del impuesto.

En el Impuesto sobre el Patrimonio se mantiene el mínimo exento general establecido para la Comunidad de Madrid en la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se mantienen las reducciones de la base imponible aplicables a las adquisiciones "mortis causa", la tarifa, los coeficientes correctores de la cuota, y las bonificaciones en cuota vigentes durante el año 2008.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se establece un nuevo tipo impositivo en la modalidad de "*Actos Jurídicos Documentados*" para la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca ubicadas en la Región de Madrid. Asimismo, se mantienen las medidas ya vigentes durante el año 2008 en ambas modalidades del Impuesto.

En la tributación sobre el juego se establece una nueva regulación de la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar por lo que se refiere a los juegos realizados por Internet.

En relación a las Tasas y Precios Públicos, se establece una nueva tasa por prestación de servicios docentes de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, se suprimen dos tasas en materia de comercio, y se modifica la regulación singular de diversas tasas en materia de asociaciones, industria, comercio, educación, caza y pesca, farmacia, sanidad y vivienda.

Finalmente, se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para la elaboración y aprobación, en un plazo de diez meses, de un Texto Refundido que contenga toda la legislación vigente en 2009 en relación con los tributos estatales cedidos a la Comunidad de Madrid.

II

El capítulo II contiene modificaciones en materia de hacienda y contratación.

Introduce varias modificaciones a la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cuya inclusión se justifica por diversos motivos que seguidamente se exponen.

Mediante la modificación del artículo 55 se agiliza la tramitación de expedientes plurianuales cuando, sin comprometer gasto en la anualidad corriente se extiendan sólo a la anualidad siguiente y exista crédito en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para ese ejercicio. Estos gastos no precisarán informe de la Dirección General de Presupuestos y Análisis Económico ni estarán sujetos a límites porcentuales.

Mediante la modificación del artículo 49, del Capítulo II del Título II y del artículo 83 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, así como de los artículos 59 y 63 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, se adapta la legislación presupuestaria y contable de las Empresas y Entes Públicos con presupuesto estimativo de la Comunidad de Madrid tanto al principio de plurianualidad recogido en las Leyes de Estabilidad Presupuestaria como a la reforma contable operada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Además, con el objeto de adecuar la normativa autonómica a las novedades introducidas por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se modifican la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Con la nueva redacción se actualizan los supuestos en los que el Gobierno debe autorizar la celebración de los contratos.

III

En el Capítulo III, bajo la rúbrica “Recursos humanos”, y en aplicación de una política orientada a alcanzar formas cada vez más efectivas y eficientes de gestión del conjunto de recursos humanos, se adoptan una serie de medidas cuya aplicación además supondrá un ahorro en los gastos de personal. En este sentido, se modifica tanto la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid, como la Ley 4/1989, de 6 de abril, de Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a Personal Funcionario de la Comunidad de Madrid, con el objeto de controlar y reducir el absentismo laboral.

Además, la apertura de nuevos hospitales en la Comunidad de Madrid, con formas de gestión novedosas, incluida la concesión administrativa de gestión de servicios sanitarios y la externalización de algunos servicios, hace necesario ampliar y mejorar en la Comunidad de Madrid las condiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 55/2003, de 15 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en el ámbito de la Comunidad de Madrid, con el fin de que el personal estatutario fijo pueda pasar a prestar servicios en Instituciones sanitarias acogidas a estas nuevas formas de gestión, sin que ello suponga perder su derecho a reincorporarse como personal estatutario.

Por otra parte, se extiende al personal sanitario que preste servicios en determinados centros sociales la posibilidad de compatibilizar un segundo puesto en el sector público socio sanitario, a fin de facilitar su contratación temporal y asimilar su régimen al del resto del personal sanitario.

Por último, en este capítulo de recursos humanos, se modifica la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, con el fin de precisar el concepto de Alto Cargo a los efectos de aplicación de la ley, así como el régimen de incompatibilidades y de situaciones administrativas aplicable a los gerentes de los hospitales con forma de entidad de derecho público y a los gerentes de sociedades mercantiles.

IV

En el capítulo IV se regulan algunas medidas relativas a organismos públicos de la Comunidad de Madrid.

Así, se adapta la estructura de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid. Por otra parte, la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, otorga a los servicios

de aducción y depuración la consideración de servicios de interés de la Comunidad de Madrid por ser de carácter supramunicipal, ya que, por un lado, la prestación de tales servicios exige la superación de los límites del término municipal de forma que se apliquen condiciones de eficiencia y eficacia en el uso del recurso acuífero por parte de todos los habitantes de la Comunidad; y, por otro, tiene evidentes repercusiones en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid, especialmente en materia medioambiental y de control de los vertidos de las aguas residuales.

Los avances tecnológicos desarrollados para paliar la escasez del agua han permitido el desarrollo de un nuevo servicio, denominado reutilización, que faculta la regeneración del agua y su distribución para ciertos usos permitidos por el Estado. Este servicio de reutilización tiene igualmente carácter supramunicipal ya que la prestación del mismo, de acuerdo al principio de eficacia del agua, exige la superación del término municipal; y de otra parte, tiene repercusiones medioambientales ya que implica un tratamiento mayor del agua depurada. Por ello, la Comunidad de Madrid declara tal servicio de su interés, a fin de hacer llegar el mismo a todos los habitantes de la Comunidad que estén interesados en su consumo, para un mayor ahorro de agua potable.

Además, la gestión del agua afronta nuevos retos en el futuro que podemos concretar en dos: 1º garantizar el volumen de agua necesario para asegurar el abastecimiento de agua a la población, el desarrollo económico y el crecimiento sostenible de Madrid en los próximos años, y 2º asegurar, igualmente, la calidad del agua para su adaptación a los múltiples usos que se van a hacer de la misma y a los nuevos parámetros establecidos en la legislación nacional y europea, incluyendo lo previsto en el Plan Nacional de Calidad de las Aguas, que obliga a completar la ejecución de las infraestructuras previstas en la Directiva 91/271/CEE sobre depuración de aguas urbanas, y a alcanzar los objetivos de la Directiva Marco del Agua 60/2000/CE.

Todo ello va a exigir a la Comunidad de Madrid y al Canal de Isabel II un gran esfuerzo adicional de inversión en nuevas infraestructuras y procesos tecnológicos, que es preciso financiar con la captación externa de recursos económicos que nos permita hacer frente a las inversiones en infraestructuras y desarrollos que se precisan para gestionar de forma eficaz y eficiente el servicio integral del ciclo hídrico.

A tal fin, y con el objetivo de llevar a cabo un proceso de capitalización del Canal de Isabel II que mejore y haga sostenible en el futuro los servicios que esta entidad presta, mediante la presente Ley se autoriza al Canal de Isabel II a constituir una sociedad anónima encargada de gestionar servicios hidráulicos, en cuyo capital se dará, previa autorización del Consejo de Gobierno, entrada a los ciudadanos e inversores interesados hasta un máximo del 49%.

V

En el capítulo V se contienen medidas que afectan al régimen de colaboración con las entidades locales.

En primer lugar, para garantizar el cumplimiento de los fines de cooperación, se modifica la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de

Madrid, añadiendo un nuevo instrumento de cooperación que asista a los municipios a restituir servicios municipales afectados por daños imprevistos.

Además, se modifica la configuración del Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA), al objeto de que, en coherencia con su finalidad, pueda extender su cooperación a todos los gastos necesarios para la realización de obras y servicios de competencia local. Paralelamente, se desvinculan los gastos corrientes sufragados con cargo al Fondo Regional de Cooperación Municipal de las inversiones realizadas al amparo del PRISMA.

En materia de Policía Local, se modifica la vigente Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales, para regular los medios materiales y personales de las denominadas Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid (BESCAM) y su financiación por la Comunidad de Madrid.

VI

En el capítulo VI se contienen modificaciones normativas en materia de medio ambiente y ordenación del territorio. Se modifica el anexo quinto de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, para adecuarlo, a la nueva realidad legal, económica, social y ambiental.

Por lo que se refiere a la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se permite a los municipios autorizar directamente, mediante licencia, instalaciones deportivas en suelo urbanizable no sectorizado.

VII

En el capítulo VII, de acuerdo con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de noviembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que deberá aplicarse antes del 28 de diciembre de 2009, se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, consolidando en nuestra Comunidad, el principio de silencio positivo como norma general, en salvaguarda del interés general de las empresas y usuarios turísticos.

En este contexto, también se emprenden medidas para ahondar en el proceso de dinamización de los sectores de artesanía, comercio interior y ferias, ya iniciado con la Ley de Modernización del Comercio, mediante la necesaria simplificación de trámites administrativos que facilite la relación de las empresas con la Administración. Así, se elimina la obligación de inscripción en determinados Registros como requisito previo para la obtención de las ayudas económicas en concepto de subvenciones que pueda convocar la Comunidad de Madrid.

En materia de juego, se modifica parcialmente la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, sustituyendo el régimen de autorización administrativa previa para la explotación e instalación de máquinas recreativas por otro de comunicación del ejercicio de la actividad.

La modificación de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, tiene por objeto clarificar y actualizar el contenido de la norma permitiendo además, durante la vigencia del Plan de Carreteras, la realización actuaciones que deben acometerse por necesidades no previstas.

La modificación de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, viene determinada por diversas modificaciones introducidas por la normativa estatal en la legislación aplicable a las Cajas de Ahorros, en particular las operadas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En primer lugar, el texto autonómico se reforma para recoger las modificaciones introducidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros. Esta adaptación resulta imprescindible ante el proceso electoral que ha de tener lugar en 2009 en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. La Ley exige que, en el caso de Cajas de Ahorros que tienen oficinas abiertas en varias Comunidades o Ciudades Autónomas, la distribución de los Consejeros Generales representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales se realice en función de los depósitos captados. Igualmente, de acuerdo con la modificación de la ley citada, se regulan las nuevas Comisiones de Retribuciones y de Inversiones.

Por otra parte, respecto de la novedad introducida a través de la modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativa a la regulación del Comité de Auditoría que han de tener las Entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, se establece que los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán determinar si se constituirá un Comité de Auditoría formado por miembros del Consejo de Administración o se encomendarán las funciones del Comité de Auditoría a la Comisión de Control.

CAPÍTULO I

Tributos

Artículo 1. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Uno. Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la escala autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente:

Base liquidable <i>Hasta euros</i>	Cuota íntegra <i>Euros</i>	Resto base liquidable <i>Hasta euros</i>	Tipo aplicable <i>Porcentaje</i>
0	0	17.707,20	7,94%
17.707,20	1.405,95	15.300,00	9,43%
33.007,20	2.848,74	20.400,00	12,66%
53.407,20	5.431,38	resto	15,77%

Dicha tarifa resultará de aplicación mientras esté vigente el actual sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común establecido en la ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Dos. Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

1. Por nacimiento o adopción de hijos.

Los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo:

- a) 600 euros si se trata del primer hijo.
- b) 750 euros si se trata del segundo hijo.
- c) 900 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

En el caso de partos o adopciones múltiples las cuantías anteriormente citadas se incrementarán en 600 euros por cada hijo.

Solo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados. Cuando los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.

2. Por adopción internacional de niños.

En el supuesto de adopción internacional, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos regulada en el apartado Dos.1 de este artículo.

Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos optasen por tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

3. Por acogimiento familiar de menores.

Los contribuyentes podrán deducir, por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo, las siguientes cantidades:

- a) 600 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.
- b) 750 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.
- c) 900 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.

A efectos de determinación del número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo. En ningún caso se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente.

No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción establecida en el apartado Dos.1 anterior.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

4. Por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados.

Los contribuyentes podrán deducir 900 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o discapacitada con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

No se podrá practicar la presente deducción, en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

5. Por arrendamiento de vivienda habitual por menores de treinta y cinco años.

Los contribuyentes menores de treinta y cinco años podrán deducir el 20 por 100, con un máximo de 840 euros, de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. Solo se tendrá derecho a la deducción cuando las cantidades abonadas por el arrendamiento de la vivienda habitual superen el 10 por 100 de la base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente.

6. Por donativos a fundaciones.

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan con los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y persigan fines culturales, asistenciales, educativos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a estos.

En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que este haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

7. Dedución por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés.

Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, cuando dicha inversión se efectúe con financiación ajena, podrán aplicar una deducción por el incremento de los costes financieros derivados de la variación de los tipos de interés.

Serán requisitos necesarios para la aplicación de esta deducción los siguientes:

- 1º. Que la inversión en vivienda habitual se realice mediante un préstamo hipotecario concertado con entidad financiera a tipo de interés variable.
- 2º. Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda o la adecuación de la vivienda para personas con discapacidad, para las que se haya solicitado el préstamo hipotecario, se haya efectuado antes del inicio del período impositivo.

La deducción a practicar será el resultado de aplicar el porcentaje de deducción a la base de deducción determinados ambos en la forma señalada en este precepto

El porcentaje de deducción vendrá determinado por el producto de multiplicar por 100 una fracción en la que, en el numerador, figurará la diferencia entre el valor medio del índice Euribor a 1 año, en el año al que se refiere el ejercicio fiscal, y el mismo índice del año 2007, y en el denominador figurará el valor medio del índice Euribor a 1 año, en el año al que se refiere el ejercicio fiscal. Ambos índices serán los que resulten de los datos publicados por el Banco de España. El porcentaje así obtenido se expresará con dos decimales.

No será aplicable esta deducción en el caso en que el porcentaje al que se refiere al apartado anterior sea negativo.

La base de deducción se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el importe total de los intereses satisfechos en el periodo impositivo por el contribuyente que den lugar a su vez a deducción por inversión en vivienda habitual y con el límite anual de 9.015 euros. A dicho importe se le detraerán las cantidades obtenidas de los instrumentos de cobertura del riesgo de variación del tipo de interés variable de préstamos hipotecarios a que se refieren los artículos 7.t) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, y 19 de la Ley 36/2003, de 11 noviembre, de Medidas de Reforma Económica.
2. La cantidad anterior se multiplicará por el o los coeficientes que resulten de aplicación de los que a continuación se indican:
 - a) Si el contribuyente tiene derecho a la compensación a que se refiere la letra c) de la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio: 0,80 a los primeros 4.507 euros de intereses satisfechos y 0,85 al resto de los intereses satisfechos hasta el máximo de 9.015 euros.
 - b) En el resto de supuestos: 0,85.
3. La base de deducción se obtendrá de multiplicar 0,33 por el resultado obtenido en el punto anterior.

A los efectos de la presente deducción, se considerará vivienda habitual e inversión en la misma a las así definidas por la normativa estatal del impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

8. Deducción por gastos educativos.

Los contribuyentes podrán deducir el 10 por 100 de los gastos educativos a que se refiere el párrafo siguiente originados durante el periodo impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas de Educación Básica obligatoria, a que se refieren los artículos 3.3. y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas tanto si ésta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial. Dicha base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.

La cantidad a deducir por este concepto no excederá de 500 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción.

Solo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

9. Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones.

- a) Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los números 1, 3, 4, 5 y 7 de este apartado Dos, aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta.
- b) Solo tendrán derecho a la aplicación de la deducción establecida en el número 8 de este apartado Dos, aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 10.000 el número de miembros de dicha unidad familiar.
- c) A efectos de la aplicación de la deducción contenida en el apartado 6 anterior, la base de la misma no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable, entendiéndose como tal la suma de la base liquidable general y la de ahorro del contribuyente.
- d) Las deducciones contempladas en este artículo requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:
 - 1.º Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el apartado Dos.3 deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento, expedido por la Consejería competente en la materia.
 - 2.º Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el apartado Dos.4 deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida, han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.
 - 3.º La deducción establecida en el apartado Dos.5 de este artículo requerirá la acreditación del depósito de la fianza correspondiente al alquiler en el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, por el que se regula el régimen de depósito de fianzas de arrendamientos en la Comunidad de Madrid. A tales efectos, el contribuyente deberá obtener una copia del resguardo de depósito de la fianza.

- 4.º Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el apartado Dos.8 deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.

Artículo 2. *Impuesto sobre el Patrimonio.*

Uno. Mínimo exento.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija:

1. Con carácter general en 112.000 euros.
2. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100, en 224.000 euros.

Dos. Bonificación general.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 33.2 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100 por 100 de dicha cuota si ésta es positiva.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula.

Artículo 3. *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Uno. Reducciones de la base imponible.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 20.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible las siguientes reducciones, que sustituyen a las análogas del Estado reguladas en el artículo 20.2 de la citada Ley:

1. La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 16.000 euros, más 4.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 48.000 euros.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 16.000 euros.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 55.000 euros a las personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 153.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa antes citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100 con un límite de 9.200 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario. En el caso de que tenga derecho al régimen de bonificaciones y reducciones que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el sujeto pasivo puede optar entre aplicar dicho régimen o la reducción que se establece en este apartado.

Cuando se trate de seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, será de aplicación lo previsto en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor neto, siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 123.000 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los del artículo 4, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará asimismo una reducción del 95 por 100 de su valor con los mismos requisitos de permanencia señalados en el primer párrafo.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá declarar tal circunstancia a la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los correspondientes intereses de demora dentro del plazo de treinta días hábiles desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento.

Dos. Otras reducciones de la base imponible de adquisiciones "mortis causa".

1. Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, cuando en la base imponible del impuesto se integren indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico, se practicará una reducción propia del 99 por 100 sobre los importes percibidos, cualquiera que sea la fecha de devengo del impuesto. Asimismo, se aplicará el mismo porcentaje de reducción y con el mismo carácter en las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

2. No será de aplicación la reducción anterior cuando las indemnizaciones percibidas estén sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Tarifa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la tarifa prevista en el número 1 del artículo 21, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será la siguiente:

Base liquidable <i>Hasta euros</i>	Cuota íntegra <i>Euros</i>	Resto base liquidable <i>Hasta euros</i>	Tipo aplicable <i>Porcentaje</i>
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

Cuatro. Cuota tributaria.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la cuota tributaria prevista en el artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía del patrimonio preexistente y de los grupos de parentesco siguientes:

Patrimonio Preexistente en euros	Grupos de artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.021.000	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso.

En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre este y el asegurado.

Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.021.000 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquellos fuesen conocidos.

Cinco. Bonificaciones.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación en adquisiciones "mortis causa".

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones "mortis causa" y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

Seis. Uniones de hecho.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Uno. Tipos de gravamen en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 11.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base imponible los tipos de gravamen siguientes:

1. Con carácter general, en la transmisión de inmuebles así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 7 por 100.

2. Se aplicará el tipo impositivo reducido del 4 por 100 a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto pasivo sea titular de una familia numerosa.
- b) Que el inmueble constituya la vivienda habitual de la familia numerosa de la que sea titular el sujeto pasivo.

Se considerará vivienda habitual la que se ajusta a la definición y requisitos establecidos por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- c) Que, en el supuesto de que la anterior vivienda habitual fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa, esta se venda en el plazo de dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva vivienda habitual.

No será exigible este requisito cuando se adquiriera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a esta, formando una única vivienda de mayor superficie.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, el concepto de familia numerosa es el establecido por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. La acreditación de la condición legal de familia numerosa se realizará mediante la presentación del título de familia numerosa, Libro de Familia u otro documento que pruebe que dicha condición ya concurría en la fecha del devengo.

Dos. Tipos de gravamen en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base imponible los tipos de gravamen siguientes:

1. Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de viviendas cuando el adquirente sea persona física:

- a) Se aplicará el tipo 0,2 por 100 cuando se transmitan viviendas de protección pública reguladas en la Ley 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública a la Vivienda de la Comunidad de Madrid, con una superficie útil máxima de 90 metros cuadrados, que no cumplan los requisitos para gozar de la exención en esta modalidad del impuesto.

Quando el adquirente de la vivienda de protección pública sea un titular de familia numerosa, se aplicará el límite máximo incrementado de superficie construida que resulte de lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en sus normas de desarrollo.

- b) Se aplicará el tipo 0,4 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 120.000 euros.
- c) Se aplicará el tipo 0,5 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 180.000 euros y superior a 120.000 euros.
- d) Se aplicará el tipo 1 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea superior a 180.000 euros.

En la determinación del valor real de la vivienda transmitida se incluirán los anejos y plazas de garaje que se transmitan conjuntamente con aquélla, aun cuando constituyan fincas registrales independientes.

2. Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución de hipoteca en garantía de préstamos para la adquisición de vivienda cuando el prestatario sea persona física:

- a) Se aplicará el tipo 0,4 por 100 cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior a 120.000 euros.
- b) Se aplicará el tipo 0,5 por 100 cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior a 180.000 euros y superior a 120.000 euros.
- c) Se aplicará el tipo 1 por 100 cuando el valor real del derecho que se constituya sea superior a 180.000 euros.

A los efectos de las letras a), b) y c) anteriores se determinará el valor real del derecho que se constituya de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

3. Cuando de la aplicación de los tipos de gravamen regulados en los números 1 y 2 anteriores resulte que a un incremento de la base imponible corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento, se reducirá la cuota resultante en la cuantía del exceso.

4. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 1,5 por 100.

5. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de Garantía Recíproca con domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad de Madrid se aplicará el tipo 0,1 por ciento.

Este tipo de gravamen será también aplicable a la alteración registral mediante posposición, igualación, permuta o reserva de rango hipotecarios cuando participen estas Sociedades de Garantía Recíproca.

6. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten actos o contratos distintos de los regulados en los números anteriores, se aplicará el tipo de gravamen del 1 por 100.

Artículo 5.- Tributos sobre el juego.

Uno. Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en relación con la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar, la previsión normativa contenida en el artículo 3, apartados tercero y cuarto del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, queda sustituida por la siguiente:

«Tercero. Base imponible.

La base imponible de la tasa estará constituida por el importe de los ingresos brutos que los casinos obtengan procedentes del juego o por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que tengan lugar en los distintos locales,

instalaciones o recintos donde se celebren juegos de suerte, envite o azar. En la modalidad del juego del bingo electrónico la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios. Asimismo, en los juegos sometidos a la tasa que se efectúen a través de Internet o de medios telemáticos, la base imponible también estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.

La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso, el sujeto pasivo quedará obligado a realizar la liquidación tributaria en la forma y casos que reglamentariamente se determinen.

Cuarto. Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios:

1. El tipo tributario general será del 20 por 100.
2. El tipo tributario aplicable a los juegos del bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo será del 22 por 100, y el aplicable al del bingo electrónico será del 30 por 100.
3. El tipo tributario aplicable en los juegos efectuados por Internet o por medios telemáticos será del 10 por 100.
4. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre <i>(euros)</i>	Tipo aplicable <i>(Porcentaje)</i>
0 y 2.000.000	22 por 100
2.000.000,01 y 3.000.000	30 por 100
3.000.000,01 y 5.000.000	40 por 100
Más de 5.000.000	45 por 100

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el reglamento técnico específico de aplicación en la Comunidad de Madrid, según las normas siguientes:

1. Máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado:
 - a) Cuota anual: 3.600 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

1.º Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

2.º Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.200 euros, más el resultado de multiplicar por 1.920 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

2. Máquinas de tipo "C" o de azar:

Cuota anual: 5.400 euros.

3. Máquinas de tipo "D" o máquinas recreativas con premio en especie:

Cuota anual: 500 euros.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid.

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado, la cuota tributaria de 3.600 euros de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro. Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas autorizadas en fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será solo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.»

Dos. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, cuando la Administración de la Comunidad de Madrid autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin dicha autorización, queda regulada en los siguientes términos:

Uno. La previsión normativa del artículo 38 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, del Texto Refundido de Tasas Fiscales, queda sustituida por la siguiente:

«1. Base imponible:

- a) Con carácter general, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.
- b) En las rifas y tómbolas la base imponible vendrá constituida por el total de los boletos o billetes ofrecidos.
- c) En las combinaciones aleatorias la base imponible vendrá constituida por el valor de los premios ofrecidos. A estos efectos se entenderá por valor de los premios el valor de mercado de los premios incluyendo asimismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.
- d) En las apuestas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado. No obstante, para las apuestas hípcas y sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

2. Determinación de la base.

Para la determinación de las bases podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva, regulados en los artículos 51 y 52 de la Ley General Tributaria. Podrá igualmente determinarse, mediante convenios, sirviendo en todo caso como signos, índices o módulos el número y valor de los billetes, boletos o resguardos de participación, sea cual fuere el medio a través del cual se hubieran expedido o emitido, el importe de los premios y las bases de población. En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos o interactivos, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen exactitud en la determinación de la base imponible.

3. Tipos tributarios:

1.º Rifas y tómbolas:

- a) Las rifas y tómbolas tributarán, con carácter general, al 45,5 por 100.
- b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 19,5 por 100.
- c) En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo del apartado a), o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100.000 habitantes; de 3 euros, por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes, y de 1,50 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.
- d) Las rifas benéficas de carácter tradicional, que durante los últimos diez años han venido disfrutando de un régimen especial más favorable, tributarán solo al 1,5 por 100 sobre el importe de los billetes distribuidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

2.º Apuestas:

- a) El tipo tributario general será del 13 por 100.
- b) En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípcas, el tipo tributario será del 10 por 100.
- d) Las apuestas gananciosas, de las denominadas "traviesas", celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención de corredor, satisfarán el 1,5 por 100.

3.º Combinaciones aleatorias:

En las combinaciones aleatorias el tipo tributario será del 13 por 100.»

Dos. La previsión normativa del artículo 40 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, del Texto Refundido de Tasas Fiscales, queda sustituida por la siguiente:

«1. Devengo:

- a) En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, la tasa se devengará al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devengará cuando se celebren.
- b) En las apuestas, la tasa se devengará cuando se celebren.

2. Pago:

- a) En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar la declaración-liquidación de las mismas, en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo.
- b) En las apuestas, los sujetos pasivos deberán presentar en los veinte primeros días naturales de cada mes una declaración-liquidación referente a las apuestas devengadas en el mes anterior.»

Tres. Se habilita al Consejero de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar lo dispuesto en el presente artículo y, en particular, para establecer los modelos de declaración-liquidación, así como el tiempo y la forma en los que el pago debe realizarse en cada caso.

Artículo 6.- *Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.*

Con efectos a partir de 1 de enero de 2009, se modifica, en los términos que a continuación se detallan, el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

Uno. Dentro del artículo 32.1.:

1.- Queda sin contenido el epígrafe “J”, suprimiéndose la referencia a las “Tasas en materia de FERIAS”.

2.- Se modifica el epígrafe “L”, que pasa a tener la siguiente denominación:

“L) Tasas en materia de GESTIÓN TRIBUTARIA Y JUEGO”

3.- Se modifica el epígrafe “M”, que pasa a tener la siguiente denominación:

“M) Tasas en materia de SEGURIDAD E INTERIOR”

4.- Se modifica el contenido del apartado “CH”, correspondiente a las “Tasas en materia de CAZA Y PESCA”, pasando a tener el siguiente:

“- La tasa por matrícula e inspección de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca, regulada en el Capítulo XXXI de este Título.

- La tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares, regulada en el Capítulo XXXII de este Título.

- La tasa por expedición de licencias de caza y pesca regulada en el Capítulo XXXIII de este Título”.

5.- Se modifica el contenido del apartado “D”, correspondiente a las “Tasas en materia de COMERCIO”, quedando redactado de la siguiente forma:

“D) Tasas en materia de COMERCIO:

- La tasa por solicitud de autorización de gran establecimiento comercial, regulada en el Capítulo XI de este Título”.

6.- Se modifica el contenido del apartado “I”, en el siguiente sentido:

a) La referencia a “la tasa por autorización de establecimientos de óptica y sección de óptica en oficinas de farmacia”, regulada en el capítulo XLVIII de este Título”, se sustituye por la siguiente:

“La tasa por autorizaciones de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia, regulada en el capítulo XLVIII de este Título”.

b) La referencia a “la tasa por autorización de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales por parte de las oficinas de farmacia y servicios de farmacia, regulada en el Capítulo LXXI de este Título”, se sustituye por la siguiente:

“La tasa por certificación o por autorización de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales por parte de las oficinas de farmacia y servicios de farmacia”.

7.- Queda sin contenido el apartado “J”, suprimiéndose la referencia siguiente:

“La tasa por solicitud de autorización de actividades feriales o de prórroga de una autorización previamente otorgada, regulada en el Capítulo XIII de este Título”.

8.- Se modifica el contenido del apartado “L”, que pasa a tener el siguiente:

“L) Tasas en materia de GESTIÓN TRIBUTARIA Y JUEGO:

- La tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, regulada en el Capítulo VII de este Título.
- La tasa por servicios administrativos de ordenación y gestión del juego, regulada en el Capítulo V de este Título”.

9.- Se modifica el contenido del apartado “M”, que pasa a tener el siguiente:

“M) Tasas en materia de SEGURIDAD E INTERIOR:

- La tasa académica de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo XII de este Título.”

Dos. Dentro de la tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones, regulada en el Capítulo I del Título IV, se modifican los artículos 33, 34 y 35, que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 33. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa tanto la solicitud de instrucción del expediente de inscripción o modificación de asociaciones como la solicitud de cualquier información o publicidad de datos que obre en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 34. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la inscripción o modificación y la información y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. Tarifas.

Tarifa 1.01.- Inscripción inicial o modificación de Estatutos de asociaciones: 37,31 euros.

Tarifa 1.02.- Inscripción de la Junta Directiva: 19,02 euros.

Tarifa 1.03.- Inscripción de incorporación o separación de asociaciones a federaciones, confederaciones o unión de asociaciones o a entidades internacionales: 19,02 euros.

Tarifa 1.04.- Inscripción de apertura/cierre de delegaciones o establecimientos: 19,02 euros.

Tarifa 1.05.- Publicidad de asociaciones. Por cada certificado: 3,74 euros”.

Tres.- Dentro de la “Tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras”, regulada en el Capítulo IX del Título IV, se modifica el artículo 79, introduciéndose al final del mismo una nueva tarifa con la siguiente redacción:

“Tarifa 9.22. Solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (grupos A y B, según anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera).

922.1. Solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera. Grupo A: 70 euros x número de focos.

922.2. Solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera. Grupo B: 50 euros x número de focos”.

Cuatro.- Se modifica la Tasa por solicitud de Licencia Comercial de Grandes Establecimientos regulada en el Capítulo XI del Título IV, en el siguiente sentido:

1.- Se modifica la denominación o título de la tasa, pasando a ser el siguiente:

“Tasa por solicitud de autorización de gran establecimiento comercial”.

2.- Se modifica el artículo 87, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de concesión de autorización de gran establecimiento comercial a que se refiere el artículo 19 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por la Ley 1/2008, de 26 de junio, de Modernización del Comercio de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, el hecho imponible se produce con independencia del sentido positivo o negativo que adopte la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”.

3.- Se modifica el artículo 89, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 89. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 11.01. Solicitud de autorización de gran establecimiento comercial: 1.933,05 euros por expediente”.

Cinco.- Se suprime la “Tasa por solicitud de autorizaciones de establecimientos denominados de “descuento duro”, regulada en el Capítulo XII del Título IV, quedando sin contenido el título de dicho Capítulo y los artículos 93 a 97, ambos inclusive.

Seis.- Se suprime la “Tasa por solicitud de autorización de actividades feriales o de prórroga de una autorización previamente otorgada”, regulada en el Capítulo XIII del Título IV, quedando sin contenido el título de dicho Capítulo y los artículos 98 a 103, ambos inclusive.

Siete.- Se establece una nueva tasa por servicios de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, integrándose la misma en el Capítulo XII del Título IV, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Capítulo XII

12. Tasa académica de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 93. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios docentes de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid en los cursos de agente en prácticas y de promoción, destinados a miembros de los cuerpos policiales locales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 94. Exenciones.

Quienes hayan obtenido una calificación de “Matrícula de Honor” por haber obtenido la calificación global de sobresaliente, tienen derecho a la exención de las tasas académicas. Dicha exención se refiere sólo al siguiente curso de ascenso en que sea inscrito el señalado aspirante y su cuantía se limitará a la cantidad que, en otra circunstancia, hubiera debido ingresarse por su inscripción como alumno en tal curso de ascenso.

Artículo 95. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación de servicios académicos para el curso de agente en prácticas de los Cuerpos de Policía Local, las personas físicas beneficiarias de la prestación, a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los Ayuntamientos de procedencia del policía local en prácticas.
2. Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación de servicios académicos para la promoción de los efectivos integrados en los Cuerpos de Policía Local, los Ayuntamientos que soliciten los servicios docentes de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que constituyan el hecho imponible”.

Artículo 96. Tarifas.

Tarifa 12.01. Curso de agente en prácticas: 2.400 euros.

Tarifa 12.02. Curso de cabos: 1.400 euros.

Tarifa 12.03. Curso de sargentos: 1.400 euros.

Tarifa 12.04. Curso de suboficiales: 1.400 euros.

Tarifa 12.05. Curso de oficial: 2.400 euros.

Tarifa 12.06. Curso de subinspector: 2.400 euros.

Tarifa 12.07. Curso de inspector: 2.400 euros.

Artículo 97. Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicia la prestación del servicio correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo en el momento de formalizar la solicitud de inscripción.

Ocho.- Dentro de las tasas por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en el ámbito de la enseñanza no universitaria, reguladas en el Capítulo XXIX del Título IV, se modifican los artículos 170 y 173, que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 170. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las tasas la formación del expediente, impresión y expedición de los títulos y certificados académicos de las enseñanzas reguladas no universitarias con validez en todo el territorio español.

Asimismo, constituye el hecho imponible de las tasas la expedición de duplicados de los títulos o certificados por causas no imputables a la Administración.

La expedición del título de Graduado en Educación Secundaria, que se realizará de oficio, no está sujeta al pago de tasa”.

“Artículo 173. Tarifas.

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 29.01.- Tasa por expedición de títulos o certificados (por unidad).

2901.1. Título de Bachiller, Título de Técnico y Título de Técnico Superior: 49 euros.

2901.2. Título Profesional de Música, Título Profesional de Danza y Títulos de enseñanzas equivalentes a grado: 69 euros.

2901.3. Certificados de nivel de idiomas: 30 euros.

Tarifa 29.02.- Tasa por expedición de duplicados de títulos o certificados (por unidad): 15 euros”.

Nueve.- Se modifica la “Tasa por expedición de permisos de pesca, regulada en el Capítulo XXXII del Título IV, pasando a tener la siguiente redacción:

“CAPITULO XXXII

32. Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares.

Artículo 185.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición por la Comunidad de Madrid de permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares vivos para repoblación en la reserva de caza de Sonsaz y zonas de caza controlada de la Comunidad de Madrid, así como la expedición de los permisos de pesca en los cotos situados dentro del ámbito territorial de la Comunidad.

Artículo 186.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los permisos a que se refiere su hecho imponible.

Artículo 187.- Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 32.01.- Permisos para la pesca en cotos:

Estos permisos se liquidan aplicando las cuotas por día y persona y se establecen, según la clase del permiso concedido, en las siguientes cuantías, por unidad:

3201.1. En cotos de pesca en general: 6,42 euros.

3201.2. En cotos de pesca intensivos: 16,09 euros.

3201.3. En coto embalse de Pinilla en temporada truchera: 6,42 euros.

3201.4. En coto embalse de Pinilla, fuera de la temporada truchera: 3,21 euros.

Tarifa 32.02.- Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.

3202.1. Cuota de entrada: el cazador agraciado en el sorteo de ejemplares según la clase de terrenos y tipo de cazador, deberá ingresar la cantidad de 500 euros en el caso de ejemplares machos y de 300 euros en el caso de ejemplares hembra, en concepto de cuota de entrada, con independencia del resultado de la cacería.

3202.2. Cuota complementaria: Una vez abatida la pieza, se abonarán, en concepto de cuota complementaria, de acuerdo con la siguiente tabla y las mediciones de campo empleadas por la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de la Comunidad de Madrid, las siguientes cantidades:

A) En el caso de ejemplares machos:

PUNTOS	IMPORTE (euros)	PUNTOS	IMPORTE (euros)	PUNTOS	IMPORTE (euros)
160	365,00	201	920,00	242	4.580,00
161	375,00	202	950,00	243	4.700,00
162	385,00	203	980,00	244	4.820,00
163	395,00	204	1.010,00	245	4.940,00
164	405,00	205	1.040,00	246	5.060,00
165	415,00	206	1.070,00	247	5.180,00
166	425,00	207	1.100,00	248	5.300,00
167	435,00	208	1.130,00	249	5.420,00
168	445,00	209	1.160,00	250	5.540,00
169	455,00	210	1.220,00	251	5.660,00
170	465,00	211	1.280,00	252	5.780,00
171	475,00	212	1.340,00	253	5.900,00
172	485,00	213	1.400,00	254	6.020,00
173	495,00	214	1.460,00	255	6.140,00
174	505,00	215	1.520,00	256	6.260,00
175	515,00	216	1.580,00	257	6.380,00
176	525,00	217	1.640,00	258	6.500,00
177	535,00	218	1.700,00	259	6.620,00
178	545,00	219	1.820,00	260	6.740,00
179	555,00	220	1.940,00	261	6.860,00
180	565,00	221	2.060,00	262	6.980,00
181	575,00	222	2.180,00	263	7.100,00
182	585,00	223	2.300,00	264	7.220,00
183	595,00	224	2.420,00	265	7.340,00
184	605,00	225	2.540,00	266	7.460,00
185	615,00	226	2.660,00	267	7.580,00
186	625,00	227	2.780,00	268	7.700,00
187	635,00	228	2.900,00	269	7.820,00
188	645,00	229	3.020,00	270	8.000,00
189	655,00	230	3.140,00	271	8.240,00
190	665,00	231	3.260,00	272	8.540,00
191	680,00	232	3.380,00	273	8.900,00
192	695,00	233	3.500,00	274	9.300,00
193	710,00	234	3.620,00	275	9.760,00
194	725,00	235	3.740,00	276	10.280,00
195	740,00	236	3.860,00	277	10.860,00
196	770,00	237	3.980,00	278	11.500,00
197	800,00	238	4.100,00	279	12.200,00
198	830,00	239	4.220,00	280	12.960,00
199	860,00	240	4.340,00		
200	890,00	241	4.460,00		

Resto de puntos: el punto según la diferencia de los dos últimos valores referenciados.

- B) En el caso de ejemplares hembra: 500 euros, al ser insignificante la diferencia en edad y cornamenta de los ejemplares para su tasación.

Si el cazador hiere la pieza y no puede cobrarse, tendrá que abonar, en concepto de cuota complementaria, 1.000 euros en el caso de los ejemplares macho y 250 euros en el caso de los ejemplares hembra.

3202.3. Venta de ejemplares en vivo para repoblación (los importes se entienden en origen, siendo por cuenta del titular del permiso todos los gastos de expedición, transporte, guía sanitaria, y demás gastos vinculados):

A) Chivos hasta un año: Ejemplar macho: 1.200 euros; Ejemplar hembra: 1.000 euros.

B) Ejemplares hasta 3 años: Ejemplar macho: 2.400 euros; Ejemplar hembra: 1.500 euros.

C) Ejemplares adultos a partir de 3 años: Ejemplar macho no medallable: 3.000 euros; Ejemplar macho medallable: 5.000 euros; Ejemplar hembra: 1.500 euros.

Artículo 188. Bonificaciones.

Los pescadores mayores de sesenta y cinco años y los menores de dieciséis, así como las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 y los pescadores ribereños gozarán de una bonificación especial del 50 por 100 en todos los permisos de pesca expedidos por la Comunidad de Madrid.

En los cotos intensivos de pesca que gestiona la Comunidad de Madrid directamente, cuando por circunstancias de las aguas no es aconsejable realizar el suministro periódico de peces, se expedirán los permisos de pesca de forma gratuita hasta que se restablezca el normal suministro de los mismos.

Artículo 189.- Devengo y pago.

1. En el caso de permisos de pesca, la tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. En el caso de permisos de caza, la tasa se devenga cuando se haya recibido la adjudicación del permiso, cuya emisión no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. La cuota

complementaria se pagará en las 48 horas siguientes a la captura y previamente a la retirada del trofeo.

3. En el caso de venta de animales vivos, la tasa se devenga una vez se haya recibido la comunicación de adjudicación y se abonará previamente a la retirada de los animales.”

Diez.- Dentro de la tasa por expedición de licencias de caza y pesca, regulada en el Capítulo XXXIII del Título IV, se modifica el artículo 191, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 191. Exenciones.

Gozan de exención subjetiva las personas mayores de sesenta y cinco años o menores de dieciséis años, así como las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.”

Once.- Se modifica la “Tasa por autorización de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos”, regulada en el Capítulo XLVII del Título IV, en el siguiente sentido:

- 1.- Se modifica el artículo 248, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 248. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades administrativas relativas a la comprobación y emisión de informes previos al otorgamiento de autorizaciones de instalación, modificación, funcionamiento y su renovación de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos”.

- 2.- Se modifica el artículo 250, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 250. Tarifa.

Tarifa 47.01.- Autorización sanitaria de instalación, modificación, funcionamiento y su renovación, de servicios de farmacia.

4701.1. Solicitud de autorización sanitaria de instalación: 114,22 euros.

4701.2. Solicitud de autorización sanitaria de modificación: 190,39 euros.

4701.3. Solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento: 190,39 euros.

4701.4. Solicitud de renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento: 190,39 euros.”

Doce.- Se modifica la “Tasa por autorizaciones previa, provisional y definitiva de establecimientos de óptica y sección de ópticas en oficinas de farmacia”, regulada en el Capítulo XLVIII del Título IV, en el siguiente sentido:

1.- Se modifica la denominación o título de la tasa, que pasa a ser el siguiente:

“48. Tasa por autorizaciones de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia”.

2.- Se modifica el artículo 251, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 251. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. Las autorizaciones previa de instalación, de modificación, definitiva de funcionamiento y de renovación de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia.
2. La diligencia de libros registro de prescripciones ópticas y registro de Directores Técnicos y sustitutos”.

3.- Se modifica el artículo 253, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 253. Tarifa.

Tarifa 48.01. Autorización previa de instalación, de modificación, definitiva de funcionamiento y de renovación de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia.

4801.1. Solicitud de autorización previa de instalación: 111,97 euros.

4801.2. Solicitud de autorización de modificación: 111,97 euros.

4801.3. Solicitud de autorización definitiva de funcionamiento: 186,64 euros.

4801.4. Solicitud de renovación de autorización definitiva de funcionamiento: 186,64 euros”.

Trece.- Dentro de la “Tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos”, regulada en el Capítulo LIX del Título, se introducen las siguientes modificaciones:

1.- El segundo párrafo del artículo 291 queda redactado de la siguiente forma:

“Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos superiores de salud pública (veterinarios) de la Dirección General de Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en las siguientes operaciones:”

2.- El apartado 1 del artículo 292 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa las actividades realizadas por la Dirección General de Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los técnicos superiores de salud pública (veterinarios) designados por dicha Dirección General, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despique y almacenamiento frigorífico, sites en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto”.

3.- La letra d) del apartado 2 del artículo 292 queda redactada de la siguiente forma:

“El control y, en su caso, estampillado de las canales, vísceras y despojos, destinados al consumo humano, así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despique, en los que se requiera presencia continuada de un veterinario oficial”.

4.- Se introduce un apartado 3 en el artículo 292 con la siguiente redacción:

“Las tasas percibidas en relación con los controles oficiales establecido como hecho imponible no excederán de lo costado por la Dirección General de Ordenación e Inspección por los siguientes conceptos:

- a) Los sueldos del personal encargado de los controles oficiales.
- b) Los costes del personal que participe en los controles oficiales, incluidos las instalaciones, los instrumentos, el equipo, la formación, los desplazamientos y los gastos conexos.
- c) Los costes del muestreo y los análisis de laboratorio”.

5.- Se modifica el artículo 294, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que:

- a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales “ante mortem” y “post mortem” de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, sean titulares de los establecimientos donde se lleva a cabo el sacrificio, o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas.
En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despique, sean titulares de las salas de

despiece donde se realicen actividades que requieran la presencia continuada de un veterinario oficial.

- b) En el caso de las tasas relativas a control de almacenamiento de carnes, y en los supuestos indicados en el párrafo e) del artículo 292.2, sean titulares de establecimientos dedicados a dicha actividad”.

6.- Se modifica el artículo 296, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 296. Cuotas tributarias de la tasa.

A) Cuota tributaria de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas (tasa 59.01).

1) La cuota tributaria se exigirá por cada una de las operaciones relativas a:

- a) Sacrificio de animales.
- b) Operaciones de despiece, cuando se requiera la presencia continuada de un veterinario oficial.
- c) Control de almacenamiento.

2) Las cuotas tributarias aplicables a la inspección sanitaria de mataderos relativas a la inspección “ante mortem” y “post mortem”, control documental de las operaciones realizadas, del estampillado de las canales, vísceras y despojos y, en su caso, toma de muestras para investigaciones analíticas de rutina o programadas con inclusión del control de sustancias y residuos, son:

a) Carnes de vacuno:

- i. Mayor de 24 meses de edad: 5 euros/animal.
- ii. Menor de 24 meses de edad: 2 euros/animal.

b) Solípedos/équidos: 3 euros/animal.

c) Carne de porcino: animales de un peso de canal:

- iii. De menos de 25 kilogramos: 0,50 euros/animal.
- iv. Superior o igual a 25 kilogramos: 1 euro/animal.

d) Carne de ovino y de caprino: Animales de un peso en canal:

- v. De menos de 12 kilogramos: 0,15 euros/animal.
- vi. Superior o igual a 12 kilogramos: 0,25 euros/animal.

- e) Carne de aves:
 - vii. Aves del género Gallus y pintadas: 0,005 euros/animal.
 - viii. Patos y ocas: 0,01 euros/animal.
 - ix. Pavos: 0,025 euros/animal.
 - f) Carne de conejo de granja: 0,005 euros/animal.
- 3) Cuotas tributarias relativas a la inspección y control de la actividad del despiece de canales, control documental de las operaciones realizadas, del marcado sanitario de carne y, en su caso, toma de muestras para investigaciones analíticas de rutina o programadas: las cuotas aplicables a los controles de las salas de despiece son:
- Por tonelada de carne:
- o De vacuno, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino: 2 euros.
 - o De aves y conejos de granja: 1,50 euros.
 - o De caza, silvestre y de cría:
 - De caza menor de pluma y de pelo: 1,50 euros.
 - De ratites (avestruz, emú, ñandú): 3 euros.
 - De verracos y rumiantes: 2 euros.
- 4) Las cuotas tributarias aplicables a las instalaciones de transformación de caza relativas a la inspección y control “post mortem”, control documental de las operaciones realizadas, del estampillado de las canales, vísceras y despojos y, en su caso, toma de muestras para investigaciones analíticas de rutina o programadas con inclusión del control de sustancias y residuos, son:
- a) Caza menor de pluma: 0,005 euros/animal.
 - b) Caza menor de pelo: 0,01 euros/animal.
 - c) Ratites: 0,50 euros/animal.
 - d) Mamíferos terrestres:
 - i. Jabalíes: 1,50 euros/animal.
 - ii. Rumiantes: 0,50 euros/animal.

B) Otras cuotas de la tasa.

Tarifas aplicables a la producción y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura:

- a) Primera comercialización de la pesca y de la acuicultura:
 - 1,00 euro por tonelada para las primeras 50 toneladas de cada mes.
 - 0,50 euros por tonelada a continuación.
- b) Primera venta en lonja o mercado mayorista:
 - 0,50 euros por tonelada de cada mes.
 - 0,25 euros por tonelada a continuación.

- c) Primera venta en caso de falta o de gradación insuficiente de frescura o de tamaño de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas comunes de comercialización para ciertos pescados frescos o refrigerados, y con el Reglamento (CEE) nº 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las quisquillas del tipo “Crangon spp”:

1,00 euro por tonelada para las primeras 50 toneladas de cada mes.

0,50 euros por tonelada a continuación.

En todo caso para las especies a que se refiere el anexo II del Reglamento (CEE) nº 3703/85, de 23 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados, no excederá de 50,00 euros por remesa.

- d) Productos de la pesca y de la acuicultura transformados: 0,50 euros por tonelada.

Los titulares de los establecimientos dedicados a la producción y comercialización de productos de la pesca y de acuicultura, tendrán una deducción en el importe de la tasa del 50% cuando el establecimiento cuente con un sistema de autocontrol verificado y basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC).”

7.- Se modifica el artículo 297, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 297. Conceptos objeto de deducción.

Los sujetos pasivos podrán aplicarse de modo aditivo para cada periodo impositivo, cuando proceda, y en relación con los importes de las cuotas tributarias establecidas en los apartados 2 al 4 del artículo anterior, las deducciones que se relacionan a continuación:

- 1) Por actividad planificada y estable

- a) Por horario regular laboral y diurno:

Deducción aplicable de un 10% en el importe de la tasa, para los mataderos y salas de manipulación de carne de caza en los que se proceda al faenado de piezas de caza (de cría o silvestre) cuyo horario regular de actividad se inicie en días laborables, excluidos los sábados, entre las 6,00 y las 8,00 horas o a partir de las 15,00 horas y termine antes de las 22,00 horas.

En el caso de mataderos de aves dicha cuota se limitará a una deducción del 5% cuando al menos la mitad de la jornada de sacrificio se inicie y termine en dicho horario.

b) Horario regular de la Administración:

Deducción aplicable de un 15% en el importe de la tasa, para los mataderos y salas de manipulación de carne de caza en los que se proceda al faenado de piezas de caza (de cría o silvestre) cuyo horario regular de actividad se efectúe en días laborables excluidos los sábados entre las 8,00 y las 15,00 horas.

En el caso de mataderos de aves dicha cuota se limitará a una deducción del 5% cuando al menos la mitad de la jornada de sacrificio se lleve a cabo en dicho horario.

Las deducciones correspondientes al apartado a) y b) no tendrán carácter aditivo.

c) Información de la cadena alimentaria:

Deducción aplicable de un 5% en el importe de la tasa cuando el establecimiento dispone y ha llevado a cabo de forma eficaz las actividades en materia de información sobre la cadena alimentaria acorde con lo establecido en la sección III del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004.

2) Por apoyo al control oficial

a) Deducción aplicable de un 15% en el importe aplicable de la tasa cuando el establecimiento pone a disposición de los Servicios Oficiales el material y el equipamiento apropiado para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones. Esta dotación instrumental se concreta en equipos de protección adecuados, espacio de trabajo debidamente equipado y en condiciones, herramientas, servicio informático, material de oficina y comunicaciones, etc.

b) Deducción aplicable de un 10% en el importe aplicable de la tasa cuando el establecimiento lleve a cabo funciones específicas de muestreo y ensayo acorde con lo establecido en el anexo I, sección III, letra B del Reglamento (CE) nº 854/2004 por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano y el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2075/2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.

c) Deducción aplicable de un 10% en el importe aplicable de la tasa cuando la inspección “ante mortem” se efectúe en la explotación de procedencia acorde con lo

establecido en el Anexo II, Sección III punto 7 del Reglamento (CE) nº 853/2004 y en el anexo I, sección I, capítulo II punto B.5 del Reglamento (CE) nº 854/2004 y no sea necesario repetirla en el matadero.

- 3) Por implantación de un sistema de autocontrol basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC):

Deducción aplicable de un 30% en el importe aplicable de la tasa cuando el establecimiento ha implantado y/o mantenido implantado un sistema de autocontrol basado en los principios del APPCC acorde con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 852/2004, y en el anexo II de la sección II del Reglamento (CE) nº 853/2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal. La deducción por este concepto será de un 50% en el caso de las salas de despiece.

- 4) Por aplicación de medidas de protección del bienestar animal:

Deducción de un 5% en el importe aplicable de la tasa cuando, en el marco del sistema de autocontrol, el establecimiento dispone y ha puesto en marcha de forma eficaz un Plan de aplicación de las normativas sobre bienestar animal que incluya tanto la identificación del cumplimiento de las mismas en origen como su control durante el transporte, la permanencia en el matadero y durante el sacrificio.”

8.- Se modifican los apartados 3) y 4) del artículo 299, que pasan a tener la siguiente redacción:

“3) Los modelos de declaración y de autoliquidación se determinarán mediante Orden del Consejero de Sanidad, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

4) En términos que se establezcan mediante Orden del Consejero de Sanidad, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, los servicios de la Dirección General de Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad deberán practicar la liquidación provisional de oficio si el sujeto pasivo no cumple su obligación de declarar y/o autoliquidar la tasa correctamente en los plazos establecidos o no atiende el requerimiento de la Administración para la presentación de la autoliquidación mencionada, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, si procede. Esta liquidación provisional determina la deuda tributaria estimada, teniendo en cuenta los datos, los elementos, los antecedentes o los signos de que disponga la Administración”.

9.- Se modifica el artículo 300, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 300. Acumulación de tasas.

Cuando los servicios oficiales de la Dirección General de Ordenación e Inspección lleven a cabo al mismo tiempo varios controles oficiales en un mismo establecimiento, se considerará que éstos constituyen una sola actividad y percibirá una sola tasa”.

Catorce.- Dentro de la “Tasa por autorización de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales por parte de las oficinas de farmacia y servicios de farmacia”, regulada en el Capítulo LXXI del Título IV, se introducen las siguientes modificaciones:

1.- Se modifica la denominación de la tasa, que pasa a ser la siguiente:

“71. Tasa por certificación o por autorización de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales por parte de las oficinas de farmacia y servicios de farmacia”.

2.- Se modifica el artículo 364, pasando a tener la siguiente redacción:

“Artículo 364.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, tanto la certificación de los niveles de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales en oficinas de farmacia y servicios de farmacia, como la autorización y su renovación para la elaboración a un tercero, por parte de oficinas de farmacia y servicios de farmacia, de alguna fase de la preparación o el control de una fórmula magistral o preparado oficial”.

3.- Se modifica el artículo 366, pasando a tener la siguiente redacción:

“Artículo 366.- Tarifa.

Tarifa 71.01. Certificación para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, y autorización o renovación de autorización, a una oficina de farmacia o servicio de farmacia, para la elaboración a terceros de alguna fase de la preparación o control de una fórmula magistral o preparado oficial.

7101.1. Por solicitud de certificación de la autorización para la elaboración, dentro de determinado nivel, de formas farmacéuticas de fórmulas magistrales y preparados oficinales objeto de sus actividades: 66 euros.

7101.2. Por la autorización ó renovación de la autorización, para la realización de la elaboración y/o control de una fórmula magistral o preparado oficial, a tercero: 500 euros”.

Quince.- Dentro de la “Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida”, regulada en el Capítulo LXXVIII del Título IV, se modifica el artículo 395, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 395.- Devengo y exenciones

1. La tasa se devenga en el momento de presentar la solicitud de actuación administrativa o acordarse de oficio la misma, que no se iniciará hasta tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.
2. Están exentos del pago de la tasa los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid, así como los demás entes públicos de la misma”.

Dieciséis.- Se modifica la Disposición Final, incorporando un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. Todas las referencias que en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos se realizan a Consejerías, Organismos, Entes o Centros Directivos deberán entenderse actualizadas y hechas a aquéllos que pudieran, por razón de la materia de que en cada caso se trate, haber asumido o asumir en el futuro las respectivas competencias, de acuerdo con la correspondiente normativa de estructura orgánica o atribución competencial.”

CAPÍTULO II Hacienda y contratación pública

Artículo 7. Modificación parcial de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se suprimen letras j) y k) del artículo 49, pasando el contenido de las actuales l) y m) a ser j) y k).

Dos. El último párrafo del apartado 3 del artículo 55, queda redactado de la siguiente forma.

“En los supuestos anteriores será necesario informe previo de la Dirección General de Presupuestos y Análisis Económico, salvo en el caso de que la ejecución del gasto se realice únicamente en la anualidad siguiente a la de adquisición del compromiso y por la Oficina Presupuestaria correspondiente se certifique que existe crédito adecuado y suficiente en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio siguiente”.

Tres. Se adiciona un último párrafo al apartado 4 del artículo 55 con el siguiente tenor literal:

“En los supuestos de exención de informe a que se refiere el último párrafo del apartado 3 de este artículo, el gasto computará a efectos de los límites establecidos por los anteriores porcentajes si bien la superación de los mismos por estos expedientes no precisará la autorización de Consejo de Gobierno”.

Cuatro. La letra e) del apartado 1 del artículo 69, se redacta en los siguientes términos:

“e) Gastos derivados de contratos cuyo pago se concierte mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años”.

Cinco. El apartado 4 del artículo 69, queda redactado de la forma siguiente:

“4. Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en los apartados anteriores, la competencia para realizar los actos y operaciones de autorización y disposición del gasto, respecto de los contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios no homologados de gestión centralizada, corresponderá al órgano centralizador, salvo la autorización cuando esté reservada al Gobierno de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo. Los actos y operaciones de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago corresponderán a cada uno de los centros o unidades afectados por el expediente de contratación”.

Seis. Se modifica la denominación del capítulo II del título II, que pasa a titularse “Presupuestos de las Empresas y Entes Públicos”.

Siete. El artículo 79 queda redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 79.

1. Las Empresas y Entes Públicos a que se refieren los artículos 5 y 6 de esta Ley cuya normativa específica no confiera carácter limitativo a sus estados de gastos, elaborarán anualmente un presupuesto de explotación y un presupuesto de capital en la forma y con el contenido que determine la Orden referida en el artículo 48 de la presente Ley.

2. Los presupuestos de explotación y de capital estarán constituidos por una previsión de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y del Estado de Flujos de Efectivo del correspondiente ejercicio. Como anexo a dichos presupuestos se acompañará la conversión a presupuesto administrativo de los mismos, una previsión del Balance de la entidad, una memoria explicativa del contenido de dichos presupuestos así como la documentación complementaria que determine la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. Las Empresas y Entes Públicos remitirán los estados financieros señalados en el apartado anterior referidos, además de a la previsión para el ejercicio relativo al proyecto de presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, a la liquidación del último ejercicio cerrado y a la estimación de la liquidación del ejercicio corriente.

4. Junto con los presupuestos de explotación y capital se remitirá por las Empresas y Entes Públicos una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio así como la expresión de los objetivos a alcanzar en el mismo.

5. Si las Empresas y Entes Públicos perciben transferencias con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid las variaciones en sus

presupuestos de explotación y capital que no afecten a las transferencias serán autorizadas por el Consejero competente en materia de Hacienda cuando su importe no exceda del cinco por ciento del respectivo presupuesto, y por el Consejo de Gobierno en los demás casos.

6. Los Organismos Autónomos mercantiles sólo podrán incrementar la cifra total que dediquen a la financiación de cada Empresa en que participen un cinco por ciento. En los demás casos se requerirá autorización del Consejo de Gobierno.

7. Las Empresas y Entes Públicos que deban elaborar los presupuestos de explotación y capital regulados en el presente artículo, formularán asimismo anualmente un Plan Estratégico empresarial para un periodo mínimo de cuatro años”.

Ocho. El artículo 80 tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 80.

Las normas de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad, dictadas para cada ejercicio por el Consejero de Economía y Hacienda, fijarán el plazo límite para que las Empresas y Entes Públicos remitan, a través de la Consejería correspondiente, la documentación a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley”.

Nueve. La letra a) del apartado 3 del artículo 83 queda redactada de la siguiente forma:

“a) Intervenir la liquidación de los presupuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo 79 de esta Ley”.

Artículo 8. Modificación parcial de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 64, que queda redactada de la siguiente forma:

“d) Cuando se concierte el pago mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años. “

Artículo 9. Modificación parcial de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se modifica el texto de la letra d) del apartado 2 del artículo 20, que queda redactada de la siguiente forma:

“d) Cuando se concierte el pago mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años.”

Dos. El artículo 59 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 59

Las Empresas Públicas elaborarán presupuestos de explotación y capital y formularán asimismo un Plan Estratégico empresarial conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid”.

Tres. El artículo 63 se redacta con el siguiente tenor literal:

“1. El control parlamentario sobre las Empresas Públicas se ejercerá en los términos previstos por el Reglamento de la Asamblea, a cuyo efecto las Empresas Públicas remitirán, a través de la Consejería de la que dependan, en el segundo semestre de cada año, un informe comprensivo de los objetivos económicos y sociales a alcanzar por la Empresa el año siguiente, así como un informe-resumen del Plan Estratégico y de los presupuestos de explotación y capital de la misma.

2. Igualmente la Consejería de la que dependan remitirá a la Asamblea dentro del primer mes del período ordinario de sesiones posterior al 5 de julio de cada año las cuentas anuales del ejercicio anterior, así como previsión de dichas cuentas para el ejercicio corriente, adjuntando a las mismas un análisis comparativo de los resultados obtenidos con los objetivos propuestos, con expresión de los datos indicadores de eficiencia económica y financiera, y el grado de cumplimiento de la política señalada en la Empresa Pública de que se trate”.

CAPÍTULO III Recursos humanos

Artículo 10. Modificación parcial de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Se añade un último párrafo a la letra c) del artículo 74, con el siguiente tenor literal:

“En todo caso, reglamentariamente se adoptarán las reglas que procedan para poder efectuar, en su caso, las correspondientes deducciones en el complemento de productividad que le corresponda percibir al funcionario conforme a los criterios objetivos que se hayan determinado como consecuencia de sus ausencias reiteradas al trabajo”.

Artículo 11. Modificación parcial de la Ley 4/1989, de 6 de abril, de Provisión de Puestos de Trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid.

Se adiciona un último párrafo a la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1989, de 6 de abril, de Provisión de Puestos de Trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid, con el contenido siguiente:

“A efectos de lo dispuesto en el presente precepto se computarán todos aquellos períodos anuales en los que el funcionario no se haya ausentado del trabajo en un porcentaje superior al 20% de las jornadas previstas según el calendario laboral. Se considerará como ausencia al trabajo, en estos casos, la no asistencia por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o el disfrute de licencias sin sueldo”.

Artículo 12. *Personal estatutario fijo*

1. El personal estatutario fijo que acepte la oferta de cambio de régimen jurídico por pasar a prestar servicios en Instituciones sanitarias creadas al amparo de nuevas fórmulas de gestión promovidas por la Consejería de Sanidad, incluidas los Centros Sanitarios con concesión administrativa, quedará en la situación de servicios bajo otro régimen jurídico prevista en el artículo 65 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. En cualquier momento y con anterioridad a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación, este personal, podrá reincorporarse al servicio activo como personal estatutario en plaza de la misma categoría en el Servicio Madrileño de Salud.
3. El tiempo de permanencia del personal estatutario en situación de servicios bajo otro régimen jurídico será computado a efectos de antigüedad y de carrera profesional.

Artículo 13. *Modificación parcial de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.*

Se modifica el artículo 11 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que queda redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 11. *Compatibilidad de servicios de carácter asistencial en el sector público socio sanitario por razones de interés público.**

1. El personal sanitario dependiente de la Consejería competente en materia de sanidad y de sus organismos autónomos, empresas públicas y entes del sector público de la Comunidad de Madrid, así como el personal sanitario dependiente de la Consejería competente en materia de asuntos sociales que presta sus servicios en los centros adscritos a la Dirección General de Servicios Sociales y a los Organismos Autónomos Servicio Regional de Bienestar Social e Instituto Madrileño del Menor y la Familia, dependientes de la misma, podrá compatibilizar un segundo puesto de trabajo de carácter asistencial o ejercer una segunda actividad en el sector público, si así lo exigiera el interés del propio servicio público.
2. Se declara de interés público, a efectos de compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público socio sanitario de la Comunidad de Madrid, la prestación de servicios de carácter asistencial en los centros sanitarios públicos de Atención Primaria,

Especializada y SUMMA 112, así como en los Centros Base de Atención a Personas con Discapacidad, adscritos a la Dirección General de Servicios Sociales, en las Residencias de Mayores y Centros de Discapacitados adscritos al Organismo Autónomo Servicio Regional de Bienestar Social y en las Residencias Infantiles y Centros de Acogida del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

3. En consecuencia, se podrá conceder autorización de compatibilidad, en razón de interés público, para el ejercicio de una segunda actividad de carácter asistencial en el sector público socio sanitario de la Comunidad de Madrid en los ámbitos delimitados en el apartado 2 de este artículo. Esta autorización no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario en ningún de los dos puestos de trabajo compatibilizados y se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende en el marco de lo dispuesto en la normativa laboral y de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas”.

Artículo 14. *Modificación parcial de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

Uno. El apartado 7 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“7. A los Gerentes, Presidentes Ejecutivos, Directores Generales, Consejeros Delegados y demás cargos equivalentes, cualquiera que sea su denominación, de los órganos de Gestión, Organismos Autónomos y entidades públicas, salvo a los Gerentes o asimilados de los Hospitales creados bajo la forma de entidad de derecho público que no tendrán la consideración de Alto Cargo”.

Dos. Se adiciona un apartado 9 al artículo 2, con el siguiente tenor literal:

“9. A los Presidentes y Consejeros Delegados de las sociedades mercantiles con participación mayoritaria en su capital social de la Comunidad de Madrid. No tendrán carácter de Alto Cargo los Gerentes y demás cargos equivalentes, cualquiera que sea su denominación, de dichas sociedades mercantiles”.

Tres. Se añade una nueva disposición adicional segunda, pasando a reenumerarse las siguientes, con el siguiente contenido:

“Disposición adicional segunda.

1. Los Gerentes o asimilados de los hospitales creados bajo la forma de entidad de derecho público, así como los Directores Gerentes de Atención Especializada y los de Atención Primaria, quedarán sometidos al régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, si bien se les asimila en su rango administrativo a Altos Cargos a los efectos de su declaración en situación administrativa de servicios especiales.

2. Los Gerentes de sociedades mercantiles y demás cargos equivalentes, cualquiera que sea su denominación, estarán sometidos al régimen de incompatibilidades de la presente ley, asimilándoles en su rango administrativo a Altos Cargos a los efectos de su declaración en situación administrativa de servicios especiales”.

CAPÍTULO IV **Organismos públicos**

Artículo 15. Modificación parcial de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Uno. El número 5 del apartado Uno del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“5. La Agencia quedará adscrita a la Consejería que determine el Consejo de Gobierno mediante Decreto”.

Dos. La letra g) del apartado Tres del artículo 10 se redacta de la siguiente forma:

“g) La adopción de tipos en el ámbito de la Comunidad de Madrid y en relación con el ámbito de actuación y competencias de la Agencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”.

Tres. El primer párrafo del número 1 del apartado Seis del artículo 10 se redacta de la siguiente forma:

“1. El Consejo de Administración de la Agencia estará compuesto por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente, que será el Secretario General Técnico de la Consejería de adscripción, y por los siguientes vocales:”

Cuatro. El primer párrafo del apartado Siete del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“El Presidente del Consejo de Administración será el titular de la consejería de adscripción, quien velará por la consecución efectiva de los objetivos y fines asignados a la Agencia y ostentará su representación. Además, le corresponden las siguientes funciones:”

Artículo 16. Capitalización del Canal de Isabel II.

Uno. El Canal de Isabel II podrá constituir una sociedad anónima que tendrá por objeto la realización de actividades relacionadas con el abastecimiento de aguas, saneamiento, servicios hidráulicos y obras hidráulicas, de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, y la restante normativa aplicable.

Dos.

1. Forman parte del patrimonio de la Comunidad de Madrid los bienes que integran la Red General de la Comunidad de Madrid, definida en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

Dichos bienes tienen la consideración de demaniales por estar afectos a los servicios públicos que viene prestando el Canal de Isabel II, de conformidad con la citada Ley 17/1984, de 20 de diciembre y la restante normativa aplicable.

2.- El Canal de Isabel II mantendrá la titularidad y el ejercicio de las potestades, y cuantos derechos y obligaciones se deriven de:

- a) Las concesiones y autorizaciones sobre el dominio público hidráulico, relacionadas con los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización, otorgadas y que se otorguen en el futuro de acuerdo con la legislación aplicable.
- b) Las potestades administrativas que corresponden a la Comunidad de Madrid en materia de aducción y depuración del agua, incluida la potestad sancionadora.
- c) Los servicios de abastecimiento y saneamiento que presta en virtud de Ley 17/1984, de 20 de diciembre y de la restante legislación que le es de aplicación.
- d) Las funciones relacionadas con los servicios hidráulicos que le hayan sido encomendadas por la Comunidad de Madrid, con base en los convenios formalizados con las Entidades locales, de conformidad con el artículo 5.3 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, para la asunción de las funciones que corresponden a las mismas.
- e) Las restantes funciones relacionadas con los servicios hidráulicos que le sean encomendadas por la Comunidad de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II aportarán a la sociedad referida en el apartado primero de este artículo el derecho de uso de los bienes que integran la Red General de la Comunidad de Madrid, en la medida en que sea necesario para el ejercicio de las actividades que le sean encomendadas conforme a lo previsto en esta Ley; así como la titularidad de los bienes patrimoniales no integrados en dicha Red y la titularidad de las acciones y participaciones en sociedades de carácter mercantil que actualmente corresponden al Canal de Isabel II.

4. La constitución de la sociedad será autorizada por Acuerdo del Consejo de Gobierno, en el que también se aprobarán:

- a) El contrato-programa entre el Canal de Isabel II y la sociedad mediante el cual se establecerán las condiciones en las que la sociedad podrá prestar servicios incluidos en su objeto social, y en todo caso, la explotación, operación, mantenimiento y conservación de la Red General de la Comunidad de Madrid.
- b) El inventario de los bienes y derechos que sean objeto de aportación.
- c) La valoración económica del contrato-programa y de los bienes del inventario, previo cumplimiento de lo previsto en la legislación aplicable.

5.- Todo el personal del Canal de Isabel II necesario para la prestación de los servicios que se encomienden a la nueva sociedad se integrarán en ésta, manteniendo las mismas condiciones laborales existentes en el momento de la integración.

Tres. Una vez constituida la sociedad a que se refieren los apartados anteriores y previa autorización por Acuerdo del Consejo de Gobierno, el Canal de Isabel II abrirá a los ciudadanos e inversores interesados, la participación en el capital social de la sociedad, mediante la enajenación de hasta un máximo del 49 por ciento del mismo, a través de un procedimiento público de venta que garantice, en todo caso, el cumplimiento de los principios de igualdad de trato, publicidad, transparencia, objetividad y concurrencia, y de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 17. *Modificación parcial de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

“1. Es objeto de la presente Ley la regulación del abastecimiento de agua, del saneamiento y de la reutilización de agua en el ámbito de la Comunidad de Madrid”.

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 1, con la siguiente redacción:

“4. La reutilización de agua, que comprende el tratamiento del agua depurada, el transporte, el almacenamiento de agua reutilizada, y la distribución de la misma mediante la elevación por grupos de presión y reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta los usuarios finales”.

Tres. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 2, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los servicios de aducción, depuración y reutilización son de interés de la Comunidad de Madrid.

4. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus competencias y en relación con los servicios de aducción, depuración y reutilización, podrán ejercer las siguientes iniciativas:

a) Redacción y aprobación inicial y provisional de planes y proyectos, cuya aprobación definitiva corresponderá a la Comunidad de Madrid.

b) Ejecución de las obras correspondientes.

c) Prestación de servicios, mediante cualquiera de las fórmulas previstas por la legislación vigente.

d) Propuesta de modificación de tarifas”.

Cuatro. El apartado 1 del artículo 6 se redacta de la siguiente forma:

“1. La explotación de los servicios de aducción, depuración y reutilización promovidos directamente o encomendados a la Comunidad de Madrid será realizada por el Canal de Isabel II en todo el territorio de la Comunidad de Madrid”.

Cinco.- Se añade una disposición adicional quinta cuya redacción será la siguiente:

“Disposición adicional quinta.

La Red General de la Comunidad de Madrid está integrada por los bienes de titularidad de ésta, del Canal de Isabel II o de cualquiera de los Entes y Organismos que forman parte de la Administración Institucional de la misma, y que conforman los sistemas integrales de abastecimiento, saneamiento y reutilización, afectos a la prestación por el Canal de Isabel II, de conformidad con la legislación aplicable, de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización de agua en la Comunidad de Madrid. Dichos sistemas integrales son:

a) Sistema integral de abastecimiento: que está constituido por el conjunto de infraestructuras públicas de abastecimiento de agua que comprendan alguno de los elementos siguientes: captaciones de aguas superficiales mediante obras de regulación y/o derivación de cursos fluviales, obras de interconexión de subcuencas fluviales, captaciones de aguas subterráneas, conducciones de transporte de aguas brutas, estaciones de tratamiento para producción de agua de consumo humano (ETAP), redes de transporte y depósitos de regulación y distribución de agua potable, red de abastecimiento urbano en el área de Madrid capital, redes de abastecimiento urbano afectadas conforme al artículo 5.3 de la presente Ley, instalaciones complementarias para la elevación e impulsión de aguas, instalaciones complementarias para la preservación de la calidad del agua en red, instalaciones complementarias de control de calidad del agua de abastecimiento e instalaciones complementarias de telecontrol y telemando del Sistema Integral de Abastecimiento, así como cualquier otro elemento cuyo objetivo sea recoger, transportar, tratar y distribuir las aguas brutas destinadas al abastecimiento de la población.

b) Sistema integral de saneamiento: que está constituido por el conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento de agua que comprendan alguno de los elementos siguientes: redes de drenaje urbano de aguas pluviales y de colección de aguas residuales, conducciones de transporte de aguas residuales y/o pluviales brutas, depósitos de laminación de caudales de aguas de tormenta, estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas (EDAR), instalaciones complementarias para la elevación e impulsión de aguas residuales, instalaciones complementarias para alivios de caudales excedentes en tiempo lluvioso, instalaciones complementarias de telecontrol y telemando del Sistema Integral de Saneamiento, así como cualquier otro elemento cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas

residuales para devolverlas a los cauces públicos en condiciones compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hídrico.

c) Sistema integral de reutilización: que está constituido por el conjunto de infraestructuras públicas de reutilización de agua que comprendan alguno de los elementos siguientes: conducciones de transporte de aguas residuales depuradas, estaciones de tratamiento de aguas depuradas para la obtención de agua regenerada (ERAD), redes de transporte y depósitos de regulación y distribución de agua regenerada, redes de distribución urbana de agua regenerada, instalaciones complementarias para la elevación e impulsión de agua regenerada, instalaciones complementarias para la preservación de la calidad del agua regenerada, instalaciones complementarias de control de calidad del agua regenerada, instalaciones complementarias de telecontrol y telemando del Sistema Integral de Reutilización, así como cualquier otro elemento cuyo objetivo sea producir, tratar, transportar y distribuir las aguas regeneradas”.

CAPÍTULO V Cooperación local

Artículo 18. Modificación parcial de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Uno. La letra e) del artículo 127 quedará redactada de la siguiente forma:

“e) Gestión sustitutoria de servicios y asistencia a los municipios de la Comunidad de Madrid para la restitución de servicios públicos municipales afectados por daños ocasionados por causas imprevistas”.

Dos. El apartado 2 del artículo 128 queda redactado en los siguientes términos:

“2. El Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid es el instrumento básico de cooperación económica a los gastos necesarios para la realización de obras y servicios de competencial local y para la consecución de los objetivos previstos en el apartado anterior”.

Tres. El artículo 133 queda redactado de la siguiente forma:

“Mediante Decreto del Gobierno de Madrid, se regula el Fondo Regional de Cooperación Municipal de la Comunidad de Madrid, destinado a sufragar gastos corrientes de los Ayuntamientos, necesarios para el funcionamiento, mantenimiento y conservación de las infraestructuras, equipamientos y zonas verdes municipales”.

Artículo 19. Modificación parcial de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Se añade una disposición adicional tercera a la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, con el siguiente contenido:

“Disposición adicional tercera. *Las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid.*

Primero. Determinación y dotación de los medios materiales y personales de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

1. La Comunidad de Madrid determinará anualmente las dotaciones correspondientes a cada ayuntamiento atendiendo a las necesidades del municipio.

2. Mediante orden de la Consejería competente en materia de interior se determinará anualmente la dotación de dichos medios, previo análisis de las necesidades de cada municipio.

Segundo. Sistema de financiación.

La parte de financiación que la Comunidad de Madrid aporta para la dotación de medios personales y materiales de las Brigadas Especiales de Seguridad se realizará con cargo a los créditos consignados en sus presupuestos y, en su caso, con el límite señalado en la Ley de Presupuestos.

CAPÍTULO VI Medio ambiente y ordenación del territorio

Artículo 20. Modificación parcial de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Se suprimen los epígrafes 25 y 26 del Anexo Quinto

Artículo 21. *Modificación parcial de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se introduce una letra c) en el artículo 25, con la siguiente redacción:

“c) Las instalaciones de carácter deportivo que podrán concederse mediante licencia municipal.”

Dos. El número 3º de la letra a) del apartado 1 del artículo 27 queda redactado de la siguiente forma:

“3º Instalaciones recreativas, de ocio y esparcimiento”.

CAPÍTULO VII
Actividad administrativa y económica

Artículo 22. *Modificación parcial de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo en la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo en la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. En los procedimientos de concesión de autorización, títulos-licencias y habilitación, una vez transcurrido el plazo establecido sin que se haya notificado la resolución, se entenderá que la solicitud ha sido concedida”.

Artículo 23. *Modificación parcial de la Ley 21/1998, de 30 de noviembre, de Ordenación, Protección y Promoción de la Artesanía en la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 21/1998, de 30 de noviembre, de Ordenación, Protección y Promoción de la Artesanía en la Comunidad de Madrid

Uno. El apartado 3 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

“3. Ambos tipos de documentos serán requisitos indispensables al objeto de hacer uso de los distintivos expedidos por la Comunidad de Madrid que acrediten la autenticidad del carácter artesanal de la producción, si bien los titulares de cada uno de los mencionados documentos podrán ser objeto de tratamiento diferenciado, previo informe del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía, que se crea y regula en la presente Ley”.

Dos. Se suprime el contenido del apartado 4 del artículo 8.

Artículo 24. *Modificación parcial de la Ley 15/1997, de 25 de junio, de Ordenación de Actividades FERIALES de la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 15/1997, de 25 de junio, de Actividades FERIALES de la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Para poder acogerse a estas ayudas, las actividades feriales deberán cumplir los requisitos exigidos en la presente Ley y en las disposiciones específicas que la desarrollen”.

Artículo 25. *Modificación parcial de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.*

Se suprime el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, pasando el contenido del apartado 3 a ser 2.

Artículo 26. *Modificación parcial de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.

Uno. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“1. El ejercicio de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley requerirá autorización administrativa previa, a excepción de la explotación e instalación de máquinas recreativas, que únicamente deberá ser comunicada a la Consejería competente en materia de juego en los términos que reglamentariamente se establezca”.

Dos. El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6. *Requisitos de los juegos y material de juego.*

1. Los juegos y apuestas permitidos sólo se podrán practicar con los requisitos y condiciones y en los establecimientos señalados en esta Ley y en los reglamentos específicos que la desarrollen. En dichos establecimientos únicamente se podrán realizar aquellos juegos para cuyo ejercicio hayan sido específicamente autorizados.

2. La práctica de los juegos y apuestas, a excepción de los desarrollados mediante máquinas recreativas, sólo podrá efectuarse con material de juego homologado por la Consejería competente en la materia y previamente inscrito en el Registro del Juego de la Comunidad de Madrid. Su comercialización, distribución y mantenimiento se hará conforme a lo dispuesto en el correspondiente reglamento específico.

3. No se podrá homologar ningún material de juego que utilice imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y la juventud, que puedan vulnerar, directa o indirectamente, la dignidad de la persona y los derechos y libertades fundamentales, o que inciten a la violencia, al racismo o a la xenofobia, a actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación prohibida por la Constitución y las leyes. Estas prohibiciones serán extensibles también a los juegos desarrollados mediante máquinas recreativas.

4. El material no homologado que sea utilizado en la práctica de juegos y apuestas se considerará material clandestino, quedando prohibida su fabricación, tenencia, almacenamiento, distribución y comercialización, así como su instalación y explotación”.

Tres. El artículo 17 tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 17. Del ejercicio empresarial de actividades relacionadas con el juego.

1. El ejercicio empresarial de toda actividad relacionada con la organización y explotación de juegos y apuestas, así como con la fabricación, reparación, intermediación en el comercio o explotación de material de juego está sujeto a previa inscripción en el Registro del Juego de la Comunidad de Madrid, a excepción

de la explotación de máquinas y salones recreativos y del ejercicio de las demás actividades relacionadas con dichas máquinas.

2. Dicho Registro constituye el instrumento oficial de publicidad y control de las actividades vinculadas a la organización y explotación de juegos y apuestas con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al ejercicio de aquellas actividades y asegurar su transparencia.

3. Queda prohibido el ejercicio empresarial de actividades relacionadas con juegos y apuestas que no cuente con inscripción previa en el Registro del Juego o que se desarrolle sin autorización administrativa previa o al margen de los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente, con las excepciones previstas en la presente ley”.

Cuatro. El artículo 22 se redacta en los siguientes términos:

“Artículo 22. *Empresas titulares de Salones.*

La explotación de Salones Recreativos y de Salones de Juego se podrá realizar por personas físicas o jurídicas en los términos que reglamentariamente se establezca.”

Artículo 27. *Modificación parcial de la de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid.

Uno. El apartado 1 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

“1. La programación y realización de las obras de carreteras e infraestructura viaria podrá incluirse en un Plan de Carreteras, que constituirá el instrumento jurídico de la política sectorial.

A estos efectos, el Plan deberá contener las previsiones, objetivos y prioridades de actuación en las vías integradas en las redes de la Comunidad y de las infraestructuras complementarias, en su caso.

Una vez aprobado el Plan de Carreteras y durante la vigencia del mismo, para la construcción de nuevas carreteras o duplicaciones de calzada no previstas en el Plan, será necesaria la previa autorización del Consejo de Gobierno”

Dos. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

“2. El Plan tendrá una vigencia plurianual, debiendo revisarse cuando se cumplan las circunstancias previstas en él, o cuando se aprueben por el Consejo de Gobierno las Directrices de Ordenación Territorial o los Programas Coordinados de Actuación, en los términos previstos en el artículo anterior.”

Artículo 28. *Modificación parcial de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.

Uno. El artículo 29 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 29.- Consejeros elegidos por el sector de Corporaciones Municipales.

1.- Las Cajas que tengan abiertas oficinas en otras Comunidades o Ciudades Autónomas distribuirán los Consejeros Generales en representación del sector de Corporaciones de forma proporcional y teniendo en cuenta los depósitos captados en cada una de ellas.

2.- El número de Consejeros Generales de este sector que corresponda a cada Comunidad o Ciudad Autónoma se distribuirá multiplicando el número de Consejeros del sector por el cociente que resulte de dividir los depósitos ponderados en cada Comunidad o Ciudad Autónoma por la suma de los depósitos ponderados en cada una de ellas. A los efectos de la determinación de la cifra de depósitos ponderados en cada Comunidad o Ciudad Autónoma se multiplicarán los depósitos por la ratio depósitos por habitante y se dividirá por la totalidad de los depósitos ponderados de la caja. Se considerará como número de habitantes, la suma del número de habitantes de los municipios, en cada caso, en los que la Caja tiene abierta oficina. Del resultado del cálculo anterior, se asignará a cada Comunidad o Ciudad Autónoma un número de Consejeros igual a la parte entera y se asignará uno más, en función de la parte decimal, ordenadas de mayor a menor, y hasta completar el número de Consejeros del sector.

3.- La distribución de los Consejeros Generales de este sector entre las diferentes Corporaciones Municipales de cada Comunidad o Ciudad Autónoma en cuyo término tengan abiertas oficinas las Cajas, se distribuirá multiplicando el número de Consejeros que correspondan a cada Comunidad o Ciudad Autónoma, según la distribución del apartado segundo de este artículo, por la cifra de los depósitos ponderados en cada Corporación y dividiendo por la totalidad de la cifra de depósitos ponderados en cada Comunidad o Ciudad Autónoma. A los efectos de la determinación de la cifra de depósitos ponderados se multiplicarán los depósitos por la ratio de depósitos por oficina. Con el resultado del cálculo anterior se asignará a cada Corporación un número igual a la parte entera y se irán asignando, uno más, en función de la parte decimal, ordenadas de mayor a menor, hasta completar el número total de Consejeros a asignar en cada Comunidad o Ciudad Autónoma.

4.- Los Consejeros Generales elegidos por las Corporaciones Municipales serán designados directamente por éstas en representación de los intereses generales, asignando, en primer lugar, y por orden de importancia numérica un representante a cada uno de los grupos políticos integrantes de cada una, y distribuyendo a continuación los representantes restantes en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes, con el objetivo de asegurar la representación en la Asamblea General de la pluralidad de los intereses colectivos. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

5.- Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorros que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última”.

Dos. El artículo 30 quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30.- *Consejeros elegidos por el sector Impositores.*

1.- Los Consejeros Generales del sector impositores se elegirán por el sistema de compromisarios teniendo en cuenta criterios de territorialidad mediante la delimitación de dos circunscripciones electorales comprensivas, la primera, de la Comunidad de Madrid, y la segunda, del resto de Comunidades o Ciudades Autónomas donde las Cajas de Ahorros tengan oficina abierta.

2.- El número de Consejeros Generales de este sector que corresponda a cada circunscripción electoral se distribuirá multiplicando el número de Consejeros del sector por el cociente que resulte de dividir los depósitos ponderados en cada circunscripción por la suma de depósitos ponderados de cada una de ellas. A los efectos de la determinación de la cifra de depósitos ponderados en cada circunscripción se multiplicarán los depósitos por la ratio depósitos por habitante y se dividirá por la totalidad de los depósitos ponderados de la caja. Se considerará como número de habitantes, la suma del número de habitantes de los municipios en los que la Caja tiene abierta oficina. Del resultado del cálculo anterior, se asignará a cada circunscripción un número de Consejeros igual a la parte entera y se asignará uno más, en función de la parte decimal, ordenadas de mayor a menor, y hasta completar el número de consejeros del sector.

3.- En cada proceso electoral se elaborará una relación de los impositores de la caja de ahorros que cumplan, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 37, apartados 1, 2 y 5 de la presente Ley.

4.- La designación de compromisarios se efectuará mediante sorteo público, por circunscripciones electorales y ante notario. El número de compromisarios por cada circunscripción será el resultante de multiplicar por 20 el número de Consejeros que corresponda a cada una de ellas conforme se dispone en el apartado 2. Por el mismo procedimiento serán designados igual número de suplentes de compromisarios.

5.- Una vez producidas las oportunas aceptaciones de la designación y cubiertas, en su caso, las vacantes con los correspondientes suplentes, los compromisarios definitivamente designados elegirán, mediante votación personal y secreta, a los Consejeros Generales de este sector en cada circunscripción.

6.- Podrán ser candidatos a Consejeros Generales por este sector cualesquiera impositores de la Caja que reúnan los requisitos previstos en los apartados 1, 2 y 5 del artículo 37 y no se encuentren incurso en las causas de inelegibilidad establecidas en el apartado 1 del artículo 38, ambos de la presente Ley.

7.- La elección se hará por listas cerradas y bloqueadas que se presentarán por circunscripciones electorales según determine el Reglamento Electoral. La

asignación de puestos de Consejeros Generales a cubrir por este sector se efectuará de forma proporcional a los votos obtenidos por cada candidatura. No serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5% por ciento de los votos válidos emitidos en el conjunto de circunscripciones y en cada una de ellas.

8.- En cada caso, la votación se celebrará en la forma y con los requisitos que establezca el Reglamento Electoral”.

Tres. El apartado 2 del artículo 37 tendrá el siguiente contenido:

“2.- Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero General por el sector de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros a que se refiere la designación al tiempo de formular la aceptación del cargo y, tener esta condición, con una antigüedad superior a dos años a la fecha del sorteo, así como haber tenido, en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo de compromisarios, respectivamente, un número mínimo de 50 anotaciones en cuentas, o bien haber mantenido en el mismo período un saldo medio en cuentas no inferior a 600 euros.

Los mínimos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser objeto de revisión periódica en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Los reglamentos deberán contemplar los supuestos de apertura de varias cuentas en una sucursal o en diferentes sucursales, a fin que cada impositor participe en los procesos electorales por una sola cuenta”.

Cuatro. Se adiciona un nuevo artículo 64 bis con el tenor literal siguiente:

“Artículo 64 bis.- *Comisiones de Retribuciones y de Inversiones.*

1. El Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una Comisión de Retribuciones, que tendrá la función de informar sobre la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo y personal directivo. La Comisión estará formada por un máximo de tres personas, que serán designadas de entre sus miembros por el Consejo de Administración. El régimen de funcionamiento de la Comisión de Retribuciones será establecido por los estatutos de la caja y su propio reglamento interno.

2. El Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una Comisión de Inversiones, formada por un máximo de tres miembros, que tendrá la función de informar al Consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la caja, ya sea directamente o a través de entidades de su mismo grupo, así como la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su adecuación a los presupuestos y planes estratégicos de la entidad. Los miembros de la Comisión serán designados atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional por el Consejo de Administración de entre sus miembros. La Comisión de Inversiones remitirá anualmente al Consejo de Administración un informe en el que, al menos, deberá incluirse un resumen de dichas inversiones. Igualmente se

incluirá en el informe anual relación y sentido de los informes emitidos por la citada Comisión. Este informe anual, de la Comisión de Inversiones, se incorporará al informe de gobierno corporativo de la entidad.

Se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales con presencia en la gestión o en sus órganos de gobierno.

El régimen de funcionamiento de la Comisión de Inversiones será establecido por los estatutos de la caja y su propio reglamento interno”.

Cinco: Se añade una nueva disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera.- *Comité de Auditoría.*

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores deberán determinar si, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las Cajas constituirán un Comité de Auditoría formado mayoritariamente por miembros no ejecutivos del Consejo de Administración o encomendarán las funciones del Comité de Auditoría a la Comisión de Control.

En el caso de que el Comité de Auditoría esté formado por miembros del Consejo de Administración, los Estatutos deberán regular su número de miembros, sus competencias y sus normas de funcionamiento”.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Medidas dirigidas al control del absentismo laboral.

Con la finalidad de promover el incremento de los niveles de eficiencia y productividad de los empleados públicos de la Comunidad de Madrid, por la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se impulsará el establecimiento de programas en las distintas Consejerías, con el objeto de reducir la incidencia del absentismo laboral y su impacto negativo en la eficacia que requiere la adecuada prestación de los servicios a los ciudadanos, previo estudio de sus causas y del establecimiento de las medidas más adecuadas y efectivas que coadyuven a lograr su disminución.

En el marco de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la competencia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior en la gestión del régimen de colaboración con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, se impulsará la adopción de Convenios de colaboración con dicha Entidad, con el fin de adoptar medidas dirigidas al estudio, control y racionalización de la prestación por incapacidad temporal.

Segunda. Fondo Regional de Cooperación Municipal.

La modificación del artículo 133 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, será de aplicación, a los expedientes de justificación de

gastos corrientes financiados con cargo al Fondo Regional de Cooperación Municipal, dentro del Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid para el periodo 2008-2011, que se generen a partir del 1 de enero de 2009, sin que, por tanto, deban estar vinculados a programas regionales de inversiones y servicios.

Tercera. Declaración de medio propio instrumental

A los efectos previstos en el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, tienen la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes: La Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, el Ente de Derecho Público MINTRA y el Canal de Isabel II. A estos efectos, estarán obligadas a realizar cuantos trabajos se les encarguen dentro del ámbito de sus funciones. Estos encargos se acordarán por el Consejo de Gobierno de conformidad con criterios de legalidad, determinando específicamente su objeto, las actuaciones concretas a desarrollar y su financiación de acuerdo con la normativa presupuestaria vigente.

La relación de los mencionados entes con la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes en su condición de medio propio y servicio técnico tiene naturaleza instrumental y no contractual, siendo a todos los efectos de carácter interno, dependiente y subordinado.

Además, no podrán participar en las licitaciones públicas convocadas por la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes, sin perjuicio de que cuando no concurra ningún licitador pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de la licitación, y someterán todos los contratos necesarios para ejecutar las encomiendas a las prescripciones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales en el caso del Canal de Isabel II, en cuanto a su preparación y adjudicación, excepto en aquello que resulte incompatible con su naturaleza jurídica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El plazo de permanencia de cinco años, establecido en el artículo 3, apartado Uno, número 3, párrafo primero, resultará aplicable también a los bienes o derechos adquiridos por transmisión "mortis causa" antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda. Encomiendas de gestión.

Las encomiendas de gestión efectuadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 5/2007, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, y antes de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se registrarán por la normativa vigente en el momento de su formalización.

Tercera. Adaptación de las dotaciones de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, mediante orden de la Consejería competente en materia de interior se adaptará la dotación de los medios personales y materiales de los convenios de colaboración ya suscritos para la implantación de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

En la adaptación de los convenios se determinará el importe anual que corresponde a los suministros de automóviles y combustible que la Comunidad de Madrid proporciona actualmente a las Bases Operativas de las Brigadas de Seguridad, hasta la finalización de los contratos de suministros correspondientes, que no podrán ser objeto de prórrogas. Este importe será deducido de los pagos que se establezcan para financiar dichos bienes. En consonancia con las deducciones que se practiquen se llevará a cabo la adecuación los créditos presupuestarios”.

Cuarta. Aplicación de la ley a los procedimientos en tramitación

La modificación del artículo 21.3 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo en la Comunidad de Madrid, será de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Quinta. Adaptación de Estatutos Sociales y Reglamento Electoral de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid procederá a remitir a la Consejería competente en materia de cajas de ahorros un proyecto de adaptación de sus Estatutos y Reglamento Electoral a la presente Ley, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la misma. La Consejería autorizará el citado proyecto, o solicitará modificaciones al mismo, en el plazo máximo de quince días. El proyecto de adaptación autorizado por la Consejería, deberá someterse a la aprobación definitiva de la Asamblea General en el plazo máximo de un mes.

Si transcurridos dichos plazos no se hubieran adaptado los Estatutos y Reglamento Electoral, corresponderá a la Consejería competente en materia de cajas de ahorros redactar y aprobar los Estatutos y Reglamento Electoral en el plazo máximo de un mes.

Sexta. Procesos electorales no concluidos

Las modificaciones de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, serán de aplicación a los procesos electorales que, a la entrada en vigor de esta Ley, no hubieran concluido plenamente mediante el nombramiento correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

1. Quedan derogados los siguientes preceptos:

a) Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

b) Las letras b) y g) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro del Juego y del Registro de Interdicciones de Acceso al Juego, aprobado por Decreto 24/1995, de 16 de marzo.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- *Desarrollo reglamentario*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Se faculta a los Consejeros competentes por razón de la materia, para aprobar, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de hacienda, la forma, plazos de ingreso, modelos de impreso y normas de desarrollo que sean necesarias para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas referidas en el artículo 6 de esta Ley.

Segunda. *Texto refundido en materia de tributos cedidos*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el plazo de diez meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, elabore un Texto Refundido que contenga la normativa que, con rango de ley, ha dictado hasta la fecha la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado y que se hallen vigentes a 1 de enero de 2009.

La refundición consistirá en la formulación de un texto único que recopile, ordene y transcriba las disposiciones vigentes a la fecha citada.

Tercera.- *Entrada en vigor*

1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

2. Sin perjuicio de la adaptación de los Estatutos a que se refiere la Disposición transitoria quinta, las modificaciones introducidas por la presente Ley en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, tendrán plena validez desde la entrada en vigor de la misma.